

Aplicación Técnica nº 1/2013

Asunto: Activos de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos

1. OBJETO DE LA APLICACIÓN

Las Cláusulas Generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, aprobadas por su Comisión Ejecutiva en fecha 11 de diciembre de 1998 y modificadas por diversos acuerdos posteriores (en adelante "Cláusulas Generales"), establecen las condiciones que, dentro de su ámbito de aplicación, son válidas para la admisión de activos en garantía de las operaciones de política monetaria (Cláusula VI). En esta Aplicación Técnica se desarrollan dichas condiciones, especialmente siguiendo las especificaciones contenidas en el Anejo I a la Orientación BCE/2011/14, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema (refundición) y su modificación mediante la Orientación BCE/2012/25, de 26 de noviembre. Por este medio se precisan los criterios de selección de activos, las medidas de control de riesgos y los procedimientos aplicables en cada caso. Por tanto, a partir del 3 de enero de 2013, los activos de garantía de operaciones del Banco de España se registrarán también por las normas que a continuación se expresan.

2. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ACTIVOS

2.1 Activos negociables

2.1.1 Los activos negociables que proponga el Banco de España deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

- i) Ser valores de renta fija¹, excepto los convertibles en acciones, con derechos de compra de acciones u otros similares² y los de deuda subordinada.³

¹ Dichos activos se caracterizan por: a) tener importe nominal definido, fijo y no condicionado; b) recibir pagos de intereses que no puedan dar lugar a flujos netos negativos; c) contar con un cupón de uno de los tipos siguientes: i) cero; ii) fijo o variable predefinido en el momento de la emisión; iii) variable indiciado o flotante vinculado a un tipo de interés de referencia correspondiente a un mercado de dinero europeo, como EURIBOR ó LIBOR, o índices similares, o también a un tipo *swap* a vencimiento fijo, tal como los índices CMS, EIIISDA, EUSA. iv) variable flotante apalancado o desapalancado ligado a un tipo único de índice de un mercado de dinero europeo, como EURIBOR ó LIBOR, o a índices análogos, o bien a un tipo *swap* a vencimiento fijo como los índices CMS, EIIISDA, EUSA; v) variable mediante diferencial, o apalancado o desapalancado, ligado a la rentabilidad de la deuda pública de un Estado miembro del área euro que tenga vida residual máxima de un año, bien un índice bien un tipo de rentabilidad bruto de referencia; vi) variable ligado por un diferencial a un índice de medida de la inflación de precios del área euro, siempre que no contenga rangos por tramos, exclusiones de ciertos tramos del índice o que tenga mecanismos de limitación de la variación del interés, o cualquier otra estructura compleja. En todos los casos dichas características deben permanecer hasta la amortización final de los valores. Se excluyen expresamente los tipos de cupón siguientes: variables ligados a tipos de interés sobre moneda extranjera, índices de bolsas de mercancías, de valores y de tipos de cambio entre divisas, los vinculados a dos tipos de referencia, a diferenciales de *swap* o a otras combinaciones de índices, y a cualquier clase de cupones con mecanismos que limiten la variación del tipo de interés o en que el devengo se aplique a determinado rango del índice, los referenciados inversamente a tipos de interés y los que están vinculados a niveles de calificación de calidad crediticia.

La aceptación de valores resultantes de titulaciones de activos, diferentes de las cédulas hipotecarias emitidas por entidades de crédito, se realizará de acuerdo a los criterios específicos siguientes, sin perjuicio de los restantes requisitos que sean aplicables:

Los activos subyacentes que originan los pagos regulares para las emisiones deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) su adquisición debe regirse por la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea;
- b) deben ser adquiridos del originador o un intermediario, por el vehículo de titulización (fondo), de forma que el Eurosistema considere que constituye una compraventa auténtica, oponible frente a terceros, y deben estar fuera del alcance del originador y de sus acreedores, incluso en caso de insolvencia del originador o, en su caso, del intermediario;⁴
- c) deben ser originados y vendidos al emisor por un originador o, en su caso, un intermediario constituido en el Espacio Económico Europeo (“EEE”);
- d) no deben consistir, ni total ni parcialmente, de hecho o en potencia, en activos vinculados a riesgos de crédito de otros activos o derechos análogos resultantes de la transmisión del riesgo de crédito por medio de derivados de crédito, ni en *swaps* (excepto los utilizados con fines de cobertura), ni en instrumentos sintéticos. Tampoco deben consistir en tramos de otros valores procedentes de la titulización de activos;^{5 6 y}

Quedan también excluidas estructuras complejas como valores con amortización ligada a un evento tal como acumulación de pagos de intereses hasta cierto monto y las opciones de cambio del tipo de cupón relacionadas con el ejercicio de otros derechos de compra.

Los cupones admisibles no deben incluir opciones del emisor y si existen derechos de máximos y mínimos deben ser fijos y predeterminados. La clasificación de un instrumento con relación a su cupón, si se trata de valores diferentes por periodos, se basará en una previsión hacia el futuro.

El requisito a) no es, sin embargo, aplicable a los valores representativos de activos titulizados, a menos que se trate de cédulas emitidas por entidades de crédito que cumplan las condiciones del Art.52.4 de la Directiva (2009/65/CE) sobre coordinación de leyes, reglamentos y normas administrativas para los OICVM (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios).

² Con cualquier clase de opción de las denominadas 'warrant' adscrita a los valores..

³ Definida como valor que otorga derechos sobre su amortización y/o pagos de intereses cuyo ejercicio quede subordinado de alguna forma a los derechos de los tenedores de otros valores del mismo emisor. El mismo criterio será aplicable a tramos dentro de una emisión estructurada que estén subordinados o a otros tramos de la misma: Se considerará que un tramo de una emisión no está subordinado a otros tramos o subtramos de la misma emisión si, de conformidad con la prioridad de pago aplicable con posterioridad a la entrega de un aviso de ejecución, tal y como se dispone en el folleto de emisión, no se da prioridad sobre ese tramo a ningún otro en lo que se refiere a recibir el pago de principal e intereses y, por lo tanto, dicho subtramo es el último en sufrir pérdidas entre los diferentes tramos o subtramos de una emisión estructurada. En el caso de las emisiones estructuradas en las que el correspondiente folleto dispone un adelanto y la entrega de aviso de ejecución, debe quedar garantizada la ausencia de subordinación de un tramo en lo relativo a la prioridad de pago tanto respecto del adelanto como del aviso de ejecución.

⁴ No se considerarán admisibles los bonos de titulización si alguno de los activos que se encuentran entre los que, mediante la generación de un flujo financiero, sirven de garantía a dichos bonos de titulización, se originaron directamente por la sociedad instrumental (*special purpose vehicle* (SPV)) que emite los bonos de titulización.

⁵ Este requisito no excluye los bonos de titulización cuando la estructura de la emisión incluya dos fondos de titulización y se cumpla el requisito de la “auténtica compraventa” con respecto a dichos fondos de titulización de forma que los instrumentos de renta fija emitidos por el segundo fondo estén respaldados directa o indirectamente por el fondo común de activos y los flujos financieros procedentes de los activos que generan flujo financiero se transfieran del primer al segundo fondo de titulización.

- e) además, en el caso de que los activos subyacentes sean créditos, los deudores y los acreedores deben estar constituidos, o ser residentes, en el EEE y, en su caso, el valor debe estar situado en el EEE. La normativa aplicable a dichos créditos debe ser la de un Estado perteneciente al EEE. En el caso de los bonos, sus emisores deben estar constituidos en el EEE, deben ser emitidos en un país perteneciente al EEE y según la legislación de un país de dicho espacio. También cualquier valor asociado a los bonos debe estar situado dentro del EEE.⁷

Para que los bonos de titulización sean admisibles, sus emisores deben estar constituidos en el EEE.

Para que un bono de titulización pueda ser admitido o conservar su admisibilidad para las operaciones de política monetaria del Eurosistema, éste exige que las partes pertinentes en el bono de titulización remitan datos a nivel de préstamo completos y normalizados sobre el fondo de activos que generan flujo financiero que garantizan un bono de titulización, de acuerdo con lo previsto en el anexo 6

Para determinar la admisibilidad de un bono de titulización, el Eurosistema tiene en cuenta los datos introducidos en los campos obligatorios del oportuno formulario de presentación de información a nivel de préstamo, en el sentido que determina el anexo 6. En su evaluación de admisibilidad, el Eurosistema tiene en cuenta: a) las omisiones del envío de los datos; y b) la frecuencia con que se observen campos de datos a nivel de préstamo que no contengan información relevante.

Para ser admitido, un bono de titulización deberá estar respaldado por activos que generan flujo financiero que en opinión del Eurosistema sean homogéneos, es decir, que los activos que generan flujo financiero que respalden a un bono de titulización consten de activos de un único tipo correspondientes a préstamos hipotecarios, hipotecas garantizadas con propiedad inmobiliaria comercial, créditos a pequeñas y medianas empresas, créditos para la compra de vehículos, préstamos al consumo o cuentas por cobrar en arrendamientos. Un bono de titulización no es admisible para las operaciones de política monetaria del Eurosistema si el fondo de activos que lo respalda se compone de activos heterogéneos, ya que no se puede informar acerca de ellos utilizando un único formulario de presentación de información para la clase de activos concreta.⁸

⁶ El concepto de tramos de otros valores procedentes de titulización de activos no comprende valores asegurados, tales como las cédulas hipotecarias, que cumplan las condiciones del Art.52.4 de la Directiva (2009/65/CE) sobre coordinación de leyes, reglamentos y normas administrativas para los OICVM (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios).

⁷ Si el originador o el intermediario se hubiesen constituido en país diferente de la zona del euro o del Reino Unido, los bonos de titulización se considerarán admisibles si el Eurosistema determina que sus derechos tienen la protección adecuada contra disposiciones de reintegración vigentes en la legislación del correspondiente país del EEE que el Eurosistema considere relevantes. Para ello deberá remitirse una evaluación jurídica independiente, aceptable por el Eurosistema en cuanto a forma, en la que se detallen las normas de reintegración aplicables en el país. A estos efectos el Eurosistema podrá requerir otros documentos, como un certificado de solvencia referido al periodo inmediatamente anterior. El Eurosistema considera normas de reintegración estrictas y, por tanto, inaceptables, entre otras, aquellas por las que el liquidador puede invalidar la venta de activos de garantía por la sola razón de haberse formalizado en un determinado periodo anterior a la declaración de insolvencia del vendedor (sea originador o intermediario) o aquellas por las que el cesionario sólo puede evitar dicha invalidación si demuestra que en el momento de la venta desconocía la situación de insolvencia del vendedor.

⁸ Los bonos de titulización que no cumplan los requisitos de información a nivel de préstamo por constar de fondos mezclados de activos de garantía heterogéneos y/o por no ajustarse a ninguno de los formularios de presentación de información a nivel de préstamo seguirán siendo admisibles hasta el 31 de marzo de 2014."

El Eurosistema se reserva el derecho de solicitar a cualquier tercero pertinente, como el emisor, el originador o el coordinador financiero, cualquier aclaración o confirmación legal que considere necesaria para determinar la admisión de los bonos de titulización y en lo referente a la presentación de los datos a nivel de préstamo. El incumplimiento de esos requisitos puede suponer la denegación o, en su caso, la suspensión de la admisibilidad de la operación con bonos de titulización en cuestión.

- ii) Tener valoración de la calidad crediticia del emisor, de la emisión o del garante⁹, de acuerdo con los criterios especificados en el apartado 3 de esta norma. El garante debe estar establecido en un Estado del EEE, salvo que no sea necesario aval para determinar la elevada calidad crediticia de los activos negociables.

Los activos aceptables por razón de la calidad crediticia del garante o avalista deberán, además, reunir los siguientes requisitos:

- Que el garante haya asegurado, de una forma incondicional e irrevocable, la obligación del emisor de pago del principal, intereses y cualquier otra cantidad, hasta la total cancelación de la deuda.
- Que la garantía o aval sea a primera demanda (independiente de la obligación de pago subyacente). Las garantías o avales otorgados por entidades públicas con capacidad para recaudar impuestos deben ser a primera demanda o permitir de otra forma un pago pronto y puntual tras el incumplimiento.
- Que las obligaciones del garante derivadas de la garantía o aval tengan una prioridad para su pago al menos igual a la de otras obligaciones no aseguradas de dicho garante (“pari passu clause”).
- Que la garantía o aval estén regidos por la Ley de un Estado miembro de la UE y sea legalmente válida, vinculante y exigible frente al garante.

Para que se admita el activo garantizado o avalado será necesario presentar al Banco de España una confirmación legal de la validez, efecto vinculante y exigibilidad de la garantía o aval frente al deudor. Si el garante está establecido en otra jurisdicción diferente de aquella que corresponde a la legislación por la que se rige la garantía, la confirmación legal deberá también asegurar que la garantía es válida, vinculante y exigible bajo las leyes vigentes en el Estado de establecimiento del garante. Esta confirmación legal tendrá que ser considerada suficiente, en su forma y contenido, por el Banco de España. La necesidad de presentar la confirmación legal no se aplica en el caso de activos garantizados o avalados por entidades públicas con capacidad para recaudar impuestos.

- iii) Estar inscritos en los registros de un banco central en el EEE o en una central depositaria que satisfaga las condiciones mínimas establecidas por el Banco Central Europeo¹⁰. Tienen que ser transferibles en forma de anotaciones en

⁹ La calidad crediticia del garante se valorará en relación con la emitida por agencias de calificación del riesgo de crédito expresamente reconocidas por el Eurosistema, según se define en el apartado 3 de esta norma.

¹⁰ Desde el 1 de enero de 2007, para ser elegibles, los valores de renta fija internacionales representados mediante un certificado global al portador emitidos en los depositarios centrales de valores internacionales (DCVI) Euroclear Bank (Belgium) y Clearstream Banking Luxembourg, tienen que ser emitidos en el formato “New Global Note” (NGN) y estar depositados en un

cuenta y liquidables en el área euro por medio de una cuenta con el Eurosistema o con un servicio de liquidación que satisfaga los requisitos mínimos establecidos por el Banco Central Europeo, de modo que tanto su perfeccionamiento como su ejecución queden sujetos a la Ley de un Estado miembro del área euro. En los casos en que la central depositaria para la emisión y el servicio de liquidación para transacciones posteriores no coincidan, ambas entidades tendrán que estar conectadas mediante un enlace aprobado por el BCE.¹¹ En caso de que la entidad emisora no sea de carácter financiero, según la clasificación del Sistema Europeo de cuentas de 1995, y no tenga calificación de agencia externa de evaluación del crédito, el lugar de emisión debe ser necesariamente la zona euro.

- iv) La entidad emisora debe ser un banco central, una entidad de derecho público, una sociedad privada o una institución supranacional.
- v) Haber sido emitidos por entidades establecidas en el EEE, por instituciones internacionales o supranacionales, o bien por entidades establecidas en estados pertenecientes al G-10¹² fuera del EEE. En este último caso, solamente serán admisibles los valores para los cuales el Eurosistema determine inequívocamente que sus derechos estarán adecuadamente protegidos bajo las Leyes vigentes en el Estado de que se trate. Para este fin, será imprescindible que se haya obtenido un informe jurídico que sea aceptable para el Eurosistema, en forma y contenido, antes de que los activos puedan considerarse admisibles.¹³ Para dichos estados, en ningún caso serán admisibles los valores resultantes de titulaciones de activos.

Si los activos son admisibles por razón de su garante, éste debe estar establecido en el EEE, a menos que se trate de una institución internacional o supranacional. En todos los casos en que el emisor sea una empresa no financiera y el cumplimiento del nivel mínimo de calidad crediticia del emisor o, en su caso, del garante, no pueda obtenerse por razón de valoración emitida por una agencia internacional de calificación, el emisor debe estar establecido en el área euro.

Custodio Común ("Common Safekeeper" o CSK), que sea un DCVI o, en su caso, un depositario central de valores que satisfaga los estándares aprobados por el Banco Central Europeo. Los valores de esta clase, emitidos con anterioridad a la fecha citada, en el formato Classical Global Note (CGN), continuarán siendo admisibles en garantía hasta su amortización. Para poder ser admitidos los valores de renta fija internacionales representados mediante un certificado global nominativo emitidos con posterioridad al 30 de septiembre de 2010 en los depositarios centrales de valores internacionales Euroclear Bank (Bélgica) y Clearstream Banking Luxembourg deben emitirse bajo la nueva estructura de custodia para valores de renta fija internacionales. Los valores de renta fija internacionales representados mediante un certificado global nominativo emitidos hasta esa fecha, inclusive, siguen siendo admisibles hasta su vencimiento. Los valores de renta fija internacionales representados mediante título individual no son admisibles si se han emitido con posterioridad al 30 de septiembre de 2010. Los valores de renta fija internacionales representados mediante título individual emitidos hasta esa fecha, inclusive, siguen admitiéndose hasta su vencimiento.

¹¹ La descripción de los requisitos para la aceptación de servicios de liquidación de valores en el área euro y la relación actualizada de los enlaces admitidos entre los sistemas está publicada en el sitio Internet del Banco Central Europeo (www.ecb.int)

¹² Actualmente son de Canadá, Estados Unidos de América, Japón y Suiza

¹³ Los activos emitidos por entidades establecidas en estados pertenecientes al G10 situados fuera del EEE serán admitidos en las mismas condiciones y mediante los mismos procedimientos aplicables a los demás activos negociables.

No obstante, las entidades no aportarán estos valores en garantía de sus operaciones en los casos en que durante la vigencia de la operación esté previsto el devengo de algún rendimiento sujeto eventualmente a retención fiscal de acuerdo con el régimen tributario aplicable a dichos activos. Cuando se trate de valores pignorados, la entidad solicitará su devolución – y la correspondiente sustitución en caso de existir operaciones pendientes de vencimiento que hubiesen utilizado aquellos valores como cobertura - con la antelación necesaria respecto de la fecha de devengo de los indicados rendimientos.

En caso de incumplimiento de la previsión contenida en el párrafo anterior, el Banco de España no será responsable de las consecuencias que de ello se deriven.

- vi) Estar denominados en euros o en denominaciones nacionales del euro.
- vii) Los activos deben ser negociables en un mercado organizado, según la definición que se establece de los mismos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, sobre mercados de instrumentos financieros, que en el territorio español serán los referidos en el artículo 31 de la Ley 24/1988 sobre el Mercado de Valores. Igualmente, serán admisibles las emisiones de valores cotizados, registrados o negociados en determinados mercados no regulados, de acuerdo con lo previsto en las normas del Eurosistema¹⁴. La valoración de estos mercados no regulados por el Eurosistema se basará en los tres principios siguientes: seguridad, transparencia y accesibilidad. Estos tres principios se valorarán por el Eurosistema exclusivamente a efectos de la realización de su función de gestión de garantías. El proceso de selección de los mercados no regulados no está dirigido a valorar la calidad intrínseca de los diferentes mercados.

El contenido de estos principios será el siguiente. Seguridad: se valorará la certeza de las transacciones y, en particular, la certeza de la validez y ejecutabilidad de las transacciones. Transparencia: se valorará la inexistencia de obstáculos para acceder a información sobre (i) las reglas del mercado relativas a los procedimientos y operaciones, (ii) las características financieras de los activos, (iii) los mecanismos de formación de los precios, y (iv) los precios y cifras relevantes (cotizaciones, tipos de interés, volúmenes de operaciones, saldos vivos, etc.). Accesibilidad: se valorará la capacidad del Eurosistema de tomar parte y tener acceso al mercado. Un mercado es accesible a efectos de gestión de garantías si sus procedimientos y reglas de funcionamiento permiten al Eurosistema la obtención de información y la realización de transacciones cuando sea necesario para ello.

Criterios adicionales para la admisión de bonos garantizados.

Los bonos garantizados quedarán sujetos desde el 31 de marzo de 2013 a los siguientes requisitos adicionales:

Los activos de cobertura de un bono garantizado no podrán incluir bonos de titulización, con las excepciones de aquellos que

- a) cumplan con los requisitos establecidos en las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE respecto de la aceptación de bonos de titulización en emisiones de bonos garantizados.
- b) sean originados por un miembro del mismo grupo consolidado al que pertenezca el emisor de los bonos garantizados o por una entidad filial de la misma corporación principal a la que también esté afiliado el emisor de los bonos garantizados.
- c) se empleen como herramienta técnica para la transferencia de hipotecas o préstamos inmobiliarios garantizados desde la entidad originadora al conjunto de activos de cobertura.

¹⁴

Una lista de los mercados no regulados que son aceptables a este efecto se publica en el sitio Internet del Banco Central Europeo (www.ecb.int). Dicha lista se actualiza al menos una vez al año.

Aquellos bonos garantizados que estuviesen incluidos en la lista de activos resultantes de titulización admisibles desde el 28 de noviembre de 2012 y no cumpliesen con los requisitos reseñados de a), b) y c) seguirán siendo admisibles hasta el 28 de noviembre de 2014.

2.1.2 Serán aceptadas también como activos de garantía las emisiones de valores comprendidas en los grupos siguientes:

- i) Las que, aunque ni el emisor ni la emisión tengan calificación de solvencia admisible, cumplan estrictamente con las condiciones del Art.52.4 de la Directiva (2009/65/CE) sobre coordinación de leyes, reglamentos y normas administrativas para los OICVM (Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios), de 31 de diciembre, y con las restantes estipuladas en el apartado 2.1.1 anterior.
- ii) Las de Certificados del Banco Central Europeo.

2.1.3 Aunque formen parte de la lista de activos de garantía negociables no serán admisibles, y las contrapartes no entregarán en garantía, valores emitidos o garantizados por ella misma o por cualquier otra sociedad con la que tenga vínculos estrechos (participación y/o control), según está definido en las Cláusulas Generales (número 1.4 de la Cláusula VI).^{15 16 17}

Las entidades de contrapartida que presenten bonos de titulización con vínculos estrechos con el originador de los activos que respaldan dicho bono deben informar al Eurosistema en el caso de que programen alguna modificación en las condiciones de la emisión, siempre que dichos cambios pudieran dar lugar a variación en la valoración de su calidad crediticia, p.ej. la variación de los tipos de interés a pagar, cambios en los acuerdos *swap*, cambios en la composición del subyacente no previstos en el folleto o cambios en las prioridades de pagos. Deberán ser notificados con anticipación de al menos un mes. Si la entidad de contrapartida presenta un bono de titulización que no tuviese anteriormente depositado, deberá facilitar información sobre cualesquiera modificaciones introducidas en las condiciones de la emisión durante los seis meses anteriores.

¹⁵ Esta regla no es aplicable para los casos de vínculos entre la entidad de contrapartida y las entidades del sector público de los estados del EEE con derecho a recaudar impuestos (incluyendo los supuestos en los que entidades actúan como garantes del emisor). Tampoco lo es para aquellos valores que cuenten con características de protección legal específica: instrumentos que cumplan los criterios establecidos en los puntos 68 a 70 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva 2006/48/CE o que estén protegidos por salvaguardias legales específicas comparables. Tal es el caso de los instrumentos no negociables tipo RMBD ("garantizados por hipotecas no negociables al por menor") y de los bonos garantizados estructurados que satisfacen todos los criterios establecidos en los puntos 68 a 70 de la parte 1 del anexo VI de la Directiva 2006/48/CE, salvo los límites a los préstamos garantizados del conjunto de activos de garantía.

¹⁶ En caso de que una entidad de contrapartida esté utilizando activos que, debido a la existencia de vínculos estrechos, no pueda utilizar para el aseguramiento de la financiación viva, está obligada a notificarlo de inmediato al banco central nacional que le ha otorgado la financiación. Los activos se valorarán a cero en la siguiente actualización (el mismo día o el día siguiente) y podrá ser requerido un afianzamiento por vía de ajuste de valoración. Además, la entidad de contrapartida deberá retirar el activo en cuestión a la mayor brevedad posible.

¹⁷ En el caso de valores procedentes de una titulización de activos, una entidad de contrapartida no puede aportar como garantía cuando proporcione ella misma o cualquier otra entidad con vínculos estrechos a la aportante: 1) cobertura de tipo de cambio ("hedge currency") a la titulización mediante una operación concluida con el emisor, o 2) apoyo a la liquidez del fondo de titulización por importe del 20% o mayor del valor del saldo pendiente de amortización.

El Eurosistema no proporcionará en ningún caso asesoramiento previo a las consecuencias de la modificación para la admisibilidad del activo.

- 2.1.4 Todos los activos admisibles en garantía que estén emitidos y depositados en el área euro tendrán que ser utilizables en el Eurosistema con carácter transfronterizo. Esto implica que todas las entidades de contrapartida deben poder emplear dichos activos, por medio de enlaces con sus servicios nacionales de liquidación de valores o de otros procedimientos adecuados, para recibir financiación del banco central nacional del Estado miembro en que esté establecida la entidad.¹⁸
- 2.1.5 El Banco Central Europeo mantendrá actualizada y publicará una lista de activos de garantía negociables. El Eurosistema sólo dará a conocer a las entidades de contrapartida su opinión sobre la admisibilidad de los activos de garantía en los casos en que se trate de activos negociables previamente emitidos o activos no negociables no vencidos. No realizará, por tanto, comunicación alguna de opinión sobre admisibilidad anterior a la emisión de los activos.

2.2 Activos no negociables

Los activos no negociables admisibles por el Banco de España son los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios que cumplan los requisitos mínimos expresamente especificados para los mismos y los depósitos a plazo fijo de entidades de contrapartida que se señalen como admisibles.^{19 20}

Los préstamos o créditos no hipotecarios que admita el Banco de España deberán cumplir todas las condiciones siguientes:

- i) Deben constituir deuda de uno o varios deudores frente a una entidad de crédito que sea contraparte del Eurosistema. Son admisibles los préstamos o créditos con amortizaciones parciales, pero no lo son saldos no dispuestos de líneas de crédito, ni giros en descubierto de cuentas corrientes, ni cartas de crédito. Una participación en un préstamo o crédito sindicado se considera admisible.
- ii) Los préstamos o créditos no hipotecarios no pueden adjudicar derechos sobre su amortización y/o pagos de intereses cuyo ejercicio quede subordinado de alguna forma a los derechos de los tenedores de otros préstamos, créditos o valores del mismo emisor, o de otros tramos o subtramos del mismo préstamo o crédito sindicado.
- iii) Los préstamos o créditos deben: a) tener importe nominal definido, fijo y no condicionado; b) recibir pagos de intereses que no puedan dar lugar a flujos netos negativos; c) contar con un cupón de uno de los tres tipos siguientes: i)

¹⁸ Los procedimientos desarrollados para asegurar el uso transfronterizo de activos cuando no existen sistemas admitidos de enlace entre servicios de liquidación de valores, están publicados en www.ecb.int bajo el epígrafe "Procedimiento para las contrapartes del Eurosistema mediante el Modelo de Corresponsalía de bancos centrales"

¹⁹ Los activos no negociables son utilizables en operaciones regulares de política monetaria y financiación intradía mediante compraventas dobles y en la facilidad marginal de préstamo. No se emplean en operaciones de compraventa simple al contado.

²⁰ El Eurosistema admite también ciertos valores no negociables resultantes de la cuasititulización de activos hipotecarios (conocidos como RMBD en la Orientación BCE/2011/14). En España no existen actualmente estos activos.

cero; ii) fijo o variable predefinido en el momento de la emisión; iii) variable indicado o flotante vinculado a un tipo de interés de referencia o a un índice o tasa de inflación. En todos los casos dichas características deben permanecer hasta la amortización final de los préstamos o créditos.

- iv) Los deudores o garantes deben ser empresas no financieras, entidades de derecho público o instituciones internacionales o supranacionales. Se excluyen aquellos préstamos o créditos cuyos prestatarios no sean deudores solidarios por el total de la obligación reconocida.
- v) El deudor o el garante debe reunir las siguientes condiciones:
 - a) Estar establecido en el área euro, excepto en el caso de instituciones internacionales o supranacionales. El garante queda excluido de esta condición en el caso de que no sea necesario aval para determinar la elevada calidad crediticia de los activos.
 - b) Tener solvencia suficiente, a juicio del Banco de España, de acuerdo con los criterios especificados en el apartado 3 de esta norma.
- vi) El importe mínimo de la deuda en el momento de ser aportada en garantía es de 500.000 euros, tanto para la utilización doméstica como transfronteriza de los préstamos o créditos.
- vii) Tanto el contrato de préstamo o crédito como el acuerdo de constitución de la garantía deben estar sujetos a la ley de un Estado miembro del área euro. Se fija en dos el máximo número de legislaciones diferentes aplicables a la entidad de contrapartida, la entidad acreedora, el deudor, el garante, el contrato de préstamo o crédito y el contrato de prenda.
- viii) Como en el supuesto de los activos negociables, las garantías y avales, cuando la existencia de los mismos es necesaria para la admisión del préstamo o crédito no hipotecario, deberán ser incondicionales, irrevocables y a primera demanda. Las garantías o avales otorgados por entidades públicas con capacidad para recaudar impuestos deben ser a primera demanda o permitir de otra forma un pago pronto y puntual tras el incumplimiento. Además, dichas garantías y avales deben estar regidos por el Derecho de un Estado miembro de la UE y ser legalmente válida, vinculante y exigible frente al garante. El garante debe presentar al Banco de España una confirmación legal de la validez, efecto vinculante y exigibilidad frente al deudor de la garantía o aval. Si el garante está establecido en otra jurisdicción diferente de aquella que corresponde a la legislación que rige la garantía, la confirmación legal deberá también asegurar que la garantía es válida, vinculante y exigible bajo las leyes vigentes en el Estado de establecimiento del garante. Esta confirmación legal tendrá que ser considerada suficiente, en su forma y contenido, por el Banco de España. La necesidad de presentar la confirmación legal no se aplica en el caso de activos garantizados o avalados por entidades públicas con capacidad para recaudar impuestos. En el caso de préstamos o créditos bancarios un aval se considera aceptable también si se puede aplicar al deudor con carácter general, aunque no sea específico para cada activo en particular.

- ix) Estar denominados en euros o en denominaciones nacionales del euro.²¹

2.3 Aceptación de activos no denominados en euros en situaciones de contingencia

Según queda estipulado en el apartado 11 de la Cláusula VI de las “Cláusulas Generales”, en determinadas situaciones el Banco de España puede aceptar como activos de garantía ciertos tipos de instrumentos de deuda negociables emitidos por los gobiernos centrales de uno o más Estados del G10 que no pertenezcan al área euro. Los criterios aplicables serán comunicados o publicados al tomar la decisión correspondiente. Estos activos pueden estar depositados, registrados o emitidos y ser liquidados fuera del EEE.

3. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE SOLVENCIA

El Eurosistema tiene definidos procedimientos, reglas y técnicas que aseguran que se cumplen los requisitos de suficiente solvencia para todos los activos admisibles. La aplicación de dichos procedimientos por el Banco de España se regirá por las siguientes reglas:

- i) La valoración del riesgo de crédito se realiza de acuerdo con la información que en cada caso sea aplicable de alguna de las cuatro fuentes siguientes²²:
- Instituciones externas de valoración de riesgo de crédito (“agencias de rating”).
 - Sistemas internos de valoración del riesgo de crédito gestionados por los bancos centrales.
 - Sistemas internos de valoración del riesgo de crédito gestionados por las entidades de crédito que son contraparte del Banco de España.
 - Sistemas externos proveedores de servicios de valoración del riesgo de crédito mediante el uso de herramientas estándar homologadas por el Eurosistema.

Además, el Banco de España tendrá en cuenta ciertos criterios institucionales de los emisores, deudores o garantes, y características específicas de los activos que aseguren su validez como garantía.

- ii) El riesgo de crédito mínimo aceptable para que un emisor, deudor, garante o activo sea aceptable es el equivalente a la categoría 3 en la escala de calificación armonizada del Eurosistema. Una probabilidad de incumplimiento del 0,40% en el

²¹ A los activos no negociables les serán de aplicación las restricciones por vínculos estrechos reseñadas en el apartado 2.1.3 de esta Aplicación Técnica

²² Las definiciones y los criterios de aceptación de los sistemas de valoración del riesgo de crédito, así como los procedimientos de revisión de su nivel de eficacia están descritos en el Anexo 5 de esta Aplicación Técnica.

horizonte temporal de un año se considera equivalente a dicho nivel.²³ Para los valores resultantes de la titulización de activos emitidos desde el 1 de marzo de 2009 en adelante, el requisito de alta calidad crediticia del Eurosistema se define como el equivalente al nivel “AAA” en el momento de su emisión y equivalente al menos al nivel “A” durante la vida restante del activo, es decir, el umbral mínimo incluido en la categoría 2 en la escala armonizada del Eurosistema.²⁴ Una probabilidad de incumplimiento del 0,10% en un horizonte de un año se considera equivalente. El nivel mínimo aceptable es revisable por el Eurosistema, que publicará para cada institución externa el grado mínimo correspondiente.

Para los bonos de titulización el Eurosistema requiere al menos dos valoraciones de calidad crediticia procedentes de agencias de rating aceptadas y el segundo mejor rating debe cumplir con los umbrales especificados. La aplicación de esta regla se adaptará a las pautas siguientes:

Desde el 1 de marzo de 2010 todas las nuevas emisiones deberán cumplirla plenamente.

Desde el 1 de marzo de 2011 la regla será de aplicación a todas las emisiones en circulación, con las siguientes particularidades:

Los valores emitidos antes del 1 de marzo de 2009 solamente deberán cumplir con el nivel “A” durante la vida restante del activo.

Los valores emitidos entre el 1 de marzo de 2009 y el 28 de febrero de 2010 deberán haber tenido al menos una valoración de calidad crediticia “AAA” en el momento de su emisión y mantenerse al menos en el nivel “A” durante la vida restante, mientras que la segunda valoración debe alcanzar al menos el nivel “A” tanto en la emisión como durante el resto de la vida. En este caso, se entiende por “valoración a la emisión” la primera vez que haya sido publicada por la agencia de rating.

El nivel mínimo aceptable es revisable por el Eurosistema, que publicará para cada institución externa el grado mínimo correspondiente.

- iii) Las valoraciones de las instituciones externas deben estar basadas en un informe publicado. El Banco de España se reserva el derecho de solicitar cuantas aclaraciones estime necesarias. Para las titulizaciones de activos las valoraciones deben quedar explicadas en un informe publicado previo a la emisión, con análisis completo de los aspectos legales y estructurales, valoración detallada del conjunto de activos titulizados, participantes en la operación y análisis de cualquier particularidad relevante. Las instituciones externas de valoración del riesgo deben publicar informes periódicos de revisión de las titulizaciones de activos, con un contenido mínimo actualizado sobre los datos fundamentales: composición del fondo, participantes y estructura de capital, así como ejecución de cobros y pagos. Dichos informes de revisión deberán ser trimestrales, si bien

²³ La definición de incumplimiento a este efecto es la que se expresa en la Directiva de la Unión Europea sobre Requisitos de Capital (Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006)

²⁴ En términos de valoraciones publicadas por las agencias nivel “AAA” equivale a un mínimo de rating a largo plazo de “AAA-” asignado por Fitch, Standard & Poor’s o DBRS, o nivel “Aaa” de Moody’s. Las equivalencias para el nivel “A-” de Fitch o Standard & Poor’s, son “A3” de Moody’s y “AL” de DBRS.

en aquellos fondos cuyos pagos periódicos sean semestrales o anuales podrán adaptarse a dicha periodicidad.

- iv) La decisión final sobre la aceptación del riesgo de crédito para cada emisor, deudor, garante o activo la tomará el Banco de España siguiendo las reglas acordadas para el Eurosistema. Cualquier información relevante a estos efectos puede tener suficiente importancia para rechazar la aceptación, limitar su uso o aplicar recortes de valoración adicionales. Tales medidas podrán también aplicarse a entidades de contrapartida como en aquellos casos de correlación alta entre la calificación de solvencia de la misma con la valoración del riesgo de crédito de los activos aportados.

Se establecen reglas específicas en función de que se trate de activos negociables o no negociables, y para cada una de las fuentes de valoración aceptables.

Activos negociables

La adecuación de los niveles de riesgo de crédito para activos negociables se basa en los siguientes criterios:

- i) Valoraciones realizadas por instituciones externas (agencias): Como mínimo la valoración de una de ellas debe alcanzar el mínimo aceptable, tomándose en cuenta las de cada emisión y, en su defecto, las del emisor. En caso de que haya varias valoraciones para el mismo emisor, garante o activo, se considerará la que indique una calidad crediticia mayor. Las valoraciones de instituciones externas son válidas con preferencia en cualquier caso para todos los activos negociables.
- ii) En caso de que no exista una valoración por institución externa, se aplicarán las reglas que siguen:
- Los emisores o garantes pertenecientes al sector público (gobiernos regionales, locales o entidades de derecho público) serán asignados a una de las tres categorías previstas en la Directiva de la UE sobre Requisitos de Capital. Dicha asignación se basará en los mismos criterios que publiquen las autoridades supervisoras de entidades de crédito establecidas en España a los efectos previstos en la Directiva citada.
 - La correspondencia entre la asignación a determinada categoría de entidad perteneciente al sector público y la valoración de riesgo de crédito se obtendrá implícitamente a partir de la valoración de riesgo de crédito realizada por instituciones externas para los valores de deuda pública emitida en euros por el gobierno central español:
 - Clase 1 (asimilables al gobierno central a efectos de requisitos de recursos propios): La misma valoración que el gobierno central.
 - Clase 2 (asimilables a las entidades de crédito a los efectos de requisitos de recursos propios): Un grado de valoración por debajo del asignado al gobierno central.

- Clase 3 (resto de entidades): Se aplicarán las mismas reglas que a las entidades privadas.
- Para las empresas no financieras del área euro, en caso de no existir o no poderse establecer con base en valoraciones realizadas por instituciones externas, se aplicará el mismo régimen previsto para los préstamos o créditos no hipotecarios. En dicho régimen las entidades de crédito pueden aplicar su propio sistema interno de valoración, o bien el sistema interno de valoración gestionado por el banco central, o bien los sistemas de valoración basados en herramientas estándar homologadas.²⁵

Activos no negociables. Préstamos o créditos no hipotecarios

La adecuación de los niveles de riesgo de crédito para préstamos o créditos no hipotecarios se determina con las siguientes reglas:

- i) Todas las entidades de contrapartida tienen que seleccionar una fuente principal de valoración de entre las que están disponibles y se han publicado como aceptables. Si la fuente elegida son las instituciones externas que proporcionan valoraciones de riesgo de crédito, podrán utilizarse todos los sistemas aceptados, considerándose con preferencia las valoraciones específicas de riesgos para préstamos o créditos sobre las realizadas para emisores. Si se trata de cualquiera de las otras tres fuentes, debe elegir un sistema principal de valoración que proporcione, caso de existir más de uno.²⁶
- ii) Las entidades de contrapartida tienen que mantener su elección de fuente de valoración durante al menos un año. Si una entidad decidiese cambiar de fuente seleccionada, una vez transcurrido dicho plazo, debe remitir una propuesta razonada al Banco de España.
- iii) Una entidad de contrapartida puede ser autorizada a utilizar más de un sistema o fuente de valoración, previa solicitud razonada remitida al Banco de España. Puesto que la fuente principal debe cubrir la mayor parte de los deudores en las operaciones de préstamo o crédito que la entidad proponga, el uso de otra fuente de valoración tiene que estar justificado por insuficiente cobertura de aquella.
- iv) La determinación de calidad crediticia suficiente a partir de la fuente elegida se realiza de forma diferente de acuerdo al tipo de deudor o garante:
 - a Para los deudores o garantes pertenecientes al sector público (gobiernos regionales, locales o entidades de derecho público) si existe una valoración realizada por la fuente o sistema seleccionados por la contrapartida, se aplicará en primer lugar. Si no la hubiera, una valoración realizada por una institución externa (agencia) sería aplicable.

²⁵ En el caso de que un activo negociable sea admisible en garantía porque cumpla el requisito de suficiente calidad del riesgo de crédito por alguna de estas tres fuentes alternativas, no será publicado en la lista de activos admisibles.

²⁶ Si una entidad de contrapartida no hiciera declaración expresa de un sistema principal de valoración, el Banco de España determinará cuál será el sistema a tener en cuenta, considerando especialmente la cobertura esperada respecto a las entidades deudoras y avalistas en las operaciones de préstamo de la entidad de contrapartida.

- b Finalmente, para dichos deudores o garantes pertenecientes al sector público, si no existe ninguna valoración, se utilizará el procedimiento previsto para los activos negociables: Serán asignados a una de las tres categorías previstas en la Directiva de la UE sobre requisitos de recursos propios. La valoración de su calidad crediticia se derivará implícitamente a partir de la categoría a la que sean asignados y de la valoración de calidad crediticia de la Administración Central española (Reino de España).
- c Para las empresas no financieras, se aplicarán exclusivamente las valoraciones realizadas por las fuentes o sistemas seleccionados por la contrapartida, según el orden preestablecido de prevalencia. En caso de que la fuente seleccionada sean las instituciones externas de valoración de la calidad crediticia, será aplicable la valoración más favorable.

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

Los valores y otros activos localizados en España admisibles en garantía de operaciones, podrán ser pignorados a favor del Banco de España, o bien ser objeto de transmisión por medio de compraventa, de acuerdo con los procedimientos aprobados para cada caso.

De conformidad con el número 3 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", las garantías se constituirán según los procedimientos, requisitos y formalidades que sean exigibles de acuerdo con la normativa aplicable al mercado, registro o depositario central en el que los mismos estén negociados, registrados o depositados.

4.1. Pignoración de valores: documentos acreditativos de la titularidad de los derechos sobre los activos

El Banco de España exigirá como documentos acreditativos de la titularidad de los derechos sobre los activos que garanticen las operaciones de política monetaria y financiación intradía los siguientes:

- 4.1.1. Certificados de Inmovilización de saldos de Deuda Pública Anotada, expedidos por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores SA (en adelante, la Sociedad de Sistemas) a favor del Banco de España.
- 4.1.2. Certificados acreditativos de la legitimación, emitidos por los organismos registradores para otros mercados donde los valores cotizan, según se indica seguidamente:
 - 4.1.2.1. Por la Sociedad de Sistemas, acreditativos de los saldos propios de sus entidades adheridas.
 - 4.1.2.2. Por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, como entidad adherida a la Sociedad de Sistemas, respecto a valores cuya titularidad

corresponda a otra entidad, cuando aquellos estén incluidos en sus saldos de terceros.

4.1.2.3. Por entidades de crédito adheridas a la Sociedad de Sistemas, respecto a valores cuya titularidad corresponda a otra entidad, cuando aquellos formen parte de sus saldos de terceros.

4.1.2.4. Otros certificados acreditativos de la legitimación emitidos por los Servicios de Compensación y Liquidación de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores de Barcelona, Bilbao y Valencia para los saldos propios de las entidades adheridas a los mismos.

4.1.2.5. Los certificados acreditativos de la legitimación relativa de valores emitidos por entidades adheridas a los servicios de compensación y liquidación especificados en el punto 3.1.2.4. anterior, respecto a sus saldos de terceros.

4.1.2.6. Los certificados acreditativos de la legitimación de valores emitidos por otras entidades adheridas a la Sociedad de Sistemas, respecto de sus saldos de terceros.

4.1.2.7. Los certificados de inscripción de prenda emitidos por la Sociedad de Sistemas a los que se refiere la Circular 4/1997, de 23 de septiembre, del S.C.L.V. y los similares emitidos por los Servicios de Compensación y Liquidación de Barcelona, Bilbao y Valencia.

4.1.2.8. Los certificados de inscripción de prenda emitidos por la Sociedad de Sistemas sobre saldos de deuda pública en anotaciones en cuenta.

4.1.2.9. Los certificados de prenda emitidos por entidades adheridas a la Sociedad de Sistemas o a los Servicios de Compensación y Liquidación a los que se refiere el apartado anterior, respecto de los valores incluidos en sus saldos de terceros.

4.1.2.10. Cuando los valores de garantía estén depositados o registrados fuera de España, se estará a lo que disponga la legislación aplicable en el territorio donde resida la entidad depositaria.

4.1.2.11. Mediante Comunicación del Banco de España se notificará cualquier nuevo documento acreditativo de la titularidad de los valores que pudiera crearse como consecuencia de la regulación de nuevos procedimientos de registro o por la aparición de nuevas entidades que presten servicios centralizados de registro y depósito de valores. Del mismo modo será publicado cualquier cambio en los procedimientos previstos por el Banco de España para el trámite de la documentación correspondiente.

4.1.3. En el caso de valores materializados en títulos físicos, éstos quedarán depositados en una entidad designada de común acuerdo entre el Banco de España y el garante, constituyendo el resguardo de depósito expedido el documento justificativo de la legitimación.

4.2. Pignoración de valores: otros requisitos

- 4.2.1. En los certificados o resguardos deberá constar expresamente que los valores que amparan son de titularidad de la entidad a la que se certifica y que sobre ellos no pesa tipo alguno de compromiso, traba, retención o embargo que impida su libre negociación, debiendo indicar, además, que se expide el certificado o resguardo a los efectos de pignorar dichos valores en el Banco de España.
- 4.2.2. Con anterioridad a la fecha de formalización del contrato, el garante deberá suministrar la siguiente información para cada uno de los valores de renta fija que vayan a depositar en prenda:
- Código ISIN.
 - Denominación del valor.
 - Nominal unitario.
 - Nominal total.
 - Número de certificado de legitimación, prenda o inmovilización emitido por la Central Depositaria de valores.
 - Nombre de los apoderados que firmarán el contrato.
 - Fecha prevista para la firma.

4.3. Instrumentación y formalización de contratos

- 4.3.1. Las garantías recibidas quedarán incorporadas como activos afectos al cumplimiento de las obligaciones que el garantizado asume en virtud del "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos" el cual, necesariamente, debe quedar firmado con anterioridad o simultáneamente a la aportación de los activos.
- 4.3.2. El "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos" instrumenta por un lado la relación de crédito que se establece entre el acreditado y el Banco de España o algunos de los Bancos Centrales de la Unión Europea, como consecuencia de la ejecución de las operaciones de política monetaria y de financiación intradía (obligación principal) y, por otro, la constitución de prendas en garantía de las obligaciones derivadas de dicha relación de crédito (obligaciones accesorias).

Por otra parte, hay que señalar que tanto la constitución de las prendas sobre valores representados mediante anotaciones en cuenta y negociados en mercados secundarios como la constitución de las prendas sobre derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios en garantía de operaciones se ajustará a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

- 4.3.3. Las personas firmantes de las pólizas o, en su caso, de los documentos en los que quede reflejada la aportación de garantías, deberán tener otorgados poderes bastantes para la firma de dichos documentos. Dichos documentos deben cumplir con las especificaciones del apartado 4.5 de esta Aplicación Técnica.

Las entidades deberán aportar el original y una fotocopia de dichos poderes con anterioridad a la firma del contrato.

4.4. Devolución de valores depositados en garantía

La devolución de los valores pignorados deberá ser solicitada por el garante mediante escrito dirigido al Banco de España en el que, junto con la descripción detallada de los valores aportados en garantía cuya devolución se solicita, deberá figurar la fecha prevista de devolución y el conocimiento del garantizado en relación con dicha devolución. Tanto en el escrito de solicitud del garante como en la cláusula de conocimiento del garantizado deberá figurar el nombre de la persona o personas firmantes.

No podrá procederse a la devolución de los valores pignorados en la fecha que se solicite en tanto existan operaciones pendientes de vencimiento que hubiesen utilizado los activos como cobertura de éstas.

4.5 Minuta de poder que deberán otorgar las entidades para concluir con el Banco de España operaciones de política monetaria y operaciones de financiación de vencimiento inferior a un día

Las entidades que deseen contratar con el Banco de España operaciones de política monetaria o de financiación intradía, instrumentadas en el “Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos” y en el “Contrato Marco para operaciones temporales dobles” deberán otorgar los poderes cuya minuta se incluye como “Anexo 1” de esta norma.

Estos poderes se han configurado como poderes estándar, lo que evita proceder al bastanteo pormenorizado de diferentes documentos y deberán ser otorgados ante Notario, inscritos en el Registro Mercantil y publicados en el BORME

4.6 Minuta de poder que deberán otorgar las entidades con el fin de concluir con el Banco de España exclusivamente operaciones de financiación de vencimiento inferior a un día

Las entidades que deseen contratar con el Banco de España exclusivamente operaciones de financiación intradía deberán otorgar los poderes cuya minuta se incluye como “Anexo 2” a esta Aplicación Técnica.

5. CONSTITUCIÓN DE PRENDA SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO DERIVADOS DE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS NO HIPOTECARIOS

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994, de 1 de junio, y con lo especificado en el apartado 2.2 de esta norma, el Banco de España aceptará la pignoración de derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios como garantía apta en sus operaciones de política monetaria.

El procedimiento para su pignoración será el siguiente:

5.1 Determinación de la garantía efectiva que representan los derechos de crédito

Los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios aportados en garantía serán valorados aplicando las normas referidas en los apartados 6 y 8 y en el anexo 4 de esta Aplicación Técnica.

5.2. Documentación

5.2.1. Condiciones previas

La entidad que desee aportar este tipo de activos deberá haber suscrito con anterioridad el contrato de crédito con prenda de valores y otros activos de conformidad con el modelo dispuesto al efecto en cada momento por el Banco de España y, en su caso, la correspondiente adenda para su adaptación a las modificaciones introducidas en la disposición adicional sexta de la Ley 13/1994 en relación con el régimen de constitución y ejecución de garantías sobre derechos de crédito derivados de préstamos y créditos no hipotecarios, así como cualesquiera otras adendas que puedan resultar necesarias en el futuro al efecto de dar cumplimiento a la normativa vigente en cada momento a juicio del Banco de España.

5.2.2. Acuerdo de prenda sobre derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios.

Para la pignoración se utilizará el modelo establecido al efecto por el Banco de España, remitiendo dos ejemplares del mismo para cada uno de los préstamos o créditos de los que se derivan los derechos de crédito pignorados. En caso de que sea parte del acuerdo una entidad o entidades garantes, deberán entregarse al Banco de España, además de los dos ejemplares antes referidos, tantos ejemplares del acuerdo como garantes sean partes del mismo, firmados por los correspondientes apoderados. Los modelos podrán solicitarse a la Unidad de Garantías del Departamento de Operaciones.

Los anexos del acuerdo de prenda forman parte del mismo a todos los efectos, de forma que la firma del acuerdo de prenda vinculará a sus firmantes al contenido de los anexos en todos sus términos.

5.2.3. Facultades de las personas firmantes del modelo oficial

La persona o personas firmantes del modelo oficial deberán estar facultadas en el poder para operaciones de política monetaria a que se refiere el apartado 4.5 de esta Aplicación Técnica.

5.3. Procedimiento

5.3.1. Pignoración de derechos de crédito derivados de nuevos préstamos o créditos no hipotecarios

El Banco de España aceptará la aportación en garantía de los correspondientes derechos de crédito tras verificar la validez y conformidad de los documentos presentados, debidamente cumplimentados, en concreto, el modelo de acuerdo

de prenda sobre préstamos o créditos no hipotecarios, incluyendo los anexos con los datos identificativos del préstamo o crédito objeto de prenda (anexo I) y las manifestaciones y garantías del garante y del garantizado (anexo II). El Banco de España asignará a cada nuevo préstamo o crédito no hipotecario un código identificativo, que deberá ser utilizado cuando se notifiquen cualesquiera modificaciones de los correspondientes préstamos o créditos no hipotecarios, y para la cancelación de la garantía.

5.3.2. Comunicación de las modificaciones de los datos

Las modificaciones de los préstamos o créditos no hipotecarios de los que derivan los derechos de crédito objeto de la prenda deberán comunicarse al Banco de España mediante la aportación, con sus correspondientes firmas, del modelo establecido al efecto por el Banco de España, en el que conste la totalidad de los datos previstos en dicho modelo, incluyendo el dato o los datos modificados, con referencia expresa al código identificativo asignado al efecto por el Banco de España.

La subsanación de errores materiales o de transcripción podrá instarse por la entidad de contrapartida o la entidad que aporta la garantía (garante) mediante comunicación escrita dirigida a la Unidad de Garantías del Departamento de Operaciones del Banco de España.

En cualquier caso, el Banco de España podrá solicitar la acreditación documental que estime oportuna con carácter previo a cualquier rectificación de datos.

5.3.3. Terminación del acuerdo de prenda

La terminación del acuerdo de prenda se efectuará mediante la firma del modelo establecido al efecto por el Banco de España.”.

5.4. Descripción del modelo de acuerdo de prenda sobre préstamos o créditos no hipotecarios

5.4.1. Beneficiario de la garantía

Se han previsto dos modelos, uno para el caso de que el beneficiario de la garantía sea el Banco de España y otro cuando dicho beneficiario sea el Banco Central Europeo o alguno de los bancos centrales de la Unión Europea que solicitan al Banco de España el servicio de corresponsalía para formalizar a su favor una de estas pignoraciones. Salvo lo dispuesto en el apartado 5.3.2, no podrán admitirse modificaciones sobre el contrato inicialmente suscrito, por lo que la entidad que aporta el activo deberá vigilar escrupulosamente que el modelo sobre el que se formalice el contrato es el adecuado.

5.4.2. Entidad aportante de la garantía (garante)

Figurará la entidad que aporte la garantía, que será el acreedor del activo objeto de la prenda.

5.4.3. Garantizado

Como existe la posibilidad de que una entidad de contrapartida garantice las operaciones de otra y, por tanto, sean distintos la entidad aportante de la garantía (garante) y la entidad de contrapartida por cuenta de la cual se pignoran los derechos de crédito (garantizado), se incluirán en este apartado los datos relativos al garantizado cuando sea distinto del garante. El garantizado deberá haber suscrito necesariamente el correspondiente contrato de crédito con prenda de valores y otros activos de conformidad con el modelo dispuesto al efecto en cada momento por el Banco de España.

5.4.4. Datos identificativos del préstamo o crédito no hipotecario del que derivan los derechos de crédito objeto de prenda

5.4.4.1. Tipo de operación

Deberá indicarse con claridad el tipo de préstamo o crédito del que derivan los derechos de crédito objeto de prenda .

5.4.4.2. Entidad deudora

Deberá expresarse la razón social completa y el NIF del deudor, siendo responsabilidad del garante la exactitud de los datos que se hayan incorporado al modelo.

5.4.4.3. Domicilio de la entidad deudora

Se indicará el domicilio social de la entidad deudora.

5.4.4.4. Fecha de formalización

Deberá indicarse la fecha de la firma del documento en el que se ha formalizado el préstamo o crédito del que derivan los derechos de crédito objeto de prenda.

5.4.4.5. Importe principal del préstamo o crédito

Se indicará el importe principal del préstamo o crédito del que derivan los derechos de crédito objeto de prenda, en euros o en la divisa admisible, en su caso. En el caso de préstamos o créditos sindicados, se indicará el importe del principal total de la operación. Si se trata de créditos, debe detallarse si existe la obligación de que el garante tenga que realizar entregas adicionales de efectivo a requerimiento de la entidad deudora.

5.4.4.6. Divisa en que esté denominado el préstamo o crédito

5.4.4.7. Vencimiento del préstamo o crédito

Deberá indicarse el vencimiento previsto para la cancelación definitiva del préstamo o crédito del que derivan los derechos de crédito objeto de prenda ; dicho vencimiento se expresará completo, esto es, con día, mes y año. En el caso de que el clausulado del préstamo o crédito contemple la posibilidad de amortizaciones anticipadas, deberán quedar claramente especificadas en el modelo las opciones existentes, fechas previstas, etc., pudiendo utilizar para este fin el dorso del anexo I con los datos identificativos del préstamo o crédito del que derivan los derechos de crédito objeto de la prenda (anexo I al modelo de acuerdo de prenda).

5.4.4.8. Cantidades desembolsadas por el garante y pendientes de reintegro, a la fecha de constitución de la garantía.

Se indicará en euros o en la divisa en que esté denominado el préstamo o crédito, el importe desembolsado por el garante y pendiente de reintegro a la fecha de firma del modelo oficial. En el caso de un préstamo o crédito sindicado, se expresará el mismo concepto aunque, en este caso, referido exclusivamente a la participación del garante en dicho préstamo o crédito.

5.4.4.9. Tipo de interés

Deberá aparecer la siguiente información:

Tipo de interés: variable, fijo o ligado a otro tipo de referencia.

En el caso de un tipo de interés ligado a otro de referencia deberá indicarse el tipo y plazo de éste, el diferencial existente sobre el tipo y plazo de referencia y el tipo concreto que se está aplicando en la fecha de constitución de la prenda.

En los casos de tipo de interés fijo o variable (no ligado a otro de referencia) deberá quedar expreso el interés que se aplica en la fecha de constitución de la prenda, con cuatro cifras decimales.

5.4.4.10. Garantías personales o reales del préstamo o crédito

Se expresará, en su caso, la entidad garante o avalista. En este sentido, se deberá tener en cuenta que, como se ha indicado, no se admitirán los derechos de crédito derivados de los préstamos o créditos cuyos deudores no cumplan los requisitos señalados en el punto 2.2 de esta Aplicación Técnica, salvo garantía o aval que cumpla con los requisitos exigidos en el apartado 2.2.viii) para los activos no negociables garantizados o avalados.

5.4.4.11. Calificación crediticia del deudor, si la tuviere.

Deberá especificarse con indicación clara de la fuente de valoración aplicable

5.4.4.12. Inexistencia de pactos que prohíban la constitución de garantías sobre el préstamo o crédito o su cesión.

Identificación de la inexistencia de pactos que impidan o condicionen la cesión de los derechos de crédito objeto de la prenda y la constitución de garantías sobre los mismos.

5.4.7.13. Fedatario interviniente

En el caso de que el documento de formalización del préstamo o crédito del que se derivan los derechos de crédito que se aporta en garantía hubiese sido intervenido por fedatario público, se hará mención a éste.

5.4.7.14. Número de protocolo

En el supuesto de escritura pública de formalización del préstamo o crédito, se indicará el número de protocolo que figure en la escritura.

5.4.7.15. Legislación aplicable al préstamo o crédito

Se hará mención expresa de la legislación aplicable de acuerdo con el contrato de préstamo o crédito.

5.4.7.16. Participación del garante en el préstamo o crédito sindicado (en caso de operaciones sindicadas)

Deberá indicarse la participación en euros, o en la divisa en que esté denominado, del garante en el total del préstamo o crédito sindicado a la fecha de formalización del acuerdo de prenda, si el préstamo o crédito es de tal naturaleza.

5.4.7.17 Nombre y domicilio del agente

Si se trata de una operación sindicada.

5.4.7.18 Inexistencia de aplicación de derivados financieros en el contrato de préstamo o crédito

Se confirmará la inexistencia de cualquier tipo de derivado financiero como parte de los compromisos de la operación de préstamo o crédito.

5.4.5. Manifestaciones y garantías

El garante y el garantizado manifestarán y garantizarán la certeza, veracidad y exactitud de las declaraciones contenidas en el acuerdo de prenda, así como que dichas declaraciones se entenderán repetidas día a día en tanto subsista y permanezca vigente la prenda constituida en virtud del acuerdo.

5.4.6. Cuadro de amortización del préstamo o crédito objeto de prenda.

Junto al acuerdo de prenda se aportará un cuadro completo de amortización del préstamo o crédito, tal como esté pactado y sea previsible en la fecha de constitución de la prenda.

5.5. Importe efectivo disponible con cargo a las garantías

5.5.1. Disposición del importe efectivo disponible con cargo a las garantías aportadas

El importe correspondiente al valor efectivo cubierto por las garantías aportadas podrá quedar a disposición del garantizado en el mismo día de la constitución de la prenda.

5.5.2. Modificación del importe efectivo disponible con cargo a las garantías

5.5.2.1. Exclusión de préstamos o créditos no hipotecarios incluidos en los acuerdos de prenda

El Banco de España se reserva el derecho a excluir en todo momento cualquiera de los préstamos o créditos incluidos en los acuerdos de prenda, disminuyendo, en consecuencia, el importe disponible de las garantías aportadas.

5.5.2.2. Modificaciones en el importe desembolsado por el garante y pendiente de reintegro a la fecha de la firma del modelo

No se podrán aportar en garantía los derechos de crédito correspondientes sólo a una parte del importe desembolsado y pendiente de reintegro de los correspondientes préstamos o créditos. Por consiguiente, siempre coincidirá el importe desembolsado por el acreedor y pendiente de reembolso por el deudor con el importe de los derechos de crédito aportados en garantía a favor del Eurosistema.

5.5.2.3. Reembolsos de los préstamos o créditos no hipotecarios incluidos en los acuerdos de prenda

De acuerdo con lo establecido en la estipulación 5.1 del modelo de acuerdo de prenda, cualquier reembolso que se produzca en los casos que la mencionada estipulación enumera deberá ser comunicado al Banco de España con antelación, procediéndose a disminuir el importe efectivo disponible con cargo a la garantía en la cuantía que corresponda.

De no ser posible tal comunicación anticipada y la consiguiente disminución de la garantía, el importe del reembolso, total o parcial, de las cantidades adeudadas por la entidad deudora quedará sujeto a lo previsto en la estipulación 5.1 citada.

La garantía podrá ser cancelada con una anticipación de hasta cinco días naturales anteriores al vencimiento final del préstamo o crédito al que se refiere la prenda; en el supuesto de que las garantías estuviesen vinculadas a alguna operación de financiación, el Banco de España procederá según lo dispuesto en la estipulación 5.1 del modelo oficial de acuerdo de prenda.

5.6. Consultas

Cualquier duda o aclaración sobre el contenido de las normas relativas a la constitución de prenda sobre derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios regulada en la presente Aplicación Técnica podrá consultarse a los teléfonos 913385288 ó 913385055 de la Unidad de Garantías.

6. VALORACIÓN DE LOS VALORES DE RENTA FIJA Y PRÉSTAMOS O CRÉDITOS NO HIPOTECARIOS

Todos los activos de garantía están sujetos a valoración diaria.

Las normas generales de valoración de los activos de garantía localizados en España se encuentran expresadas en el apartado 4 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales".

Los precios de mercado más representativos definidos por el Eurosistema y, en su caso, los precios teóricos calculados mediante procedimientos unificados serán proporcionados diariamente al Banco de España por los gestores del sistema CEPH (Common Eurosystem Pricing Hub),

7. MÁRGENES INICIALES EN LAS OPERACIONES GARANTIZADAS

En el momento de la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica no se aplican márgenes iniciales en las operaciones garantizadas.

8. RECORTES AL VALOR DE LAS GARANTÍAS

Los recortes de valoración de las garantías establecidos en la Cláusula VI, apartado 6, de las "Cláusulas Generales" se definen como porcentajes determinados para cada clase de activo. Se aplican sobre el valor efectivo resultante del proceso diario de valoración a precios de mercado o sustitutivos de éstos, solamente en las operaciones de inyección de liquidez.

A partir de la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica los recortes aplicables son:

8.1 Activos negociables

Se clasifican a este efecto en cinco categorías con grado de liquidez decreciente, basado en clasificación por emisores y tipos de activo.

Niveles para los activos con tipo de interés fijo y con cupón cero²⁷. Categorías 1 y 2 de la escala armonizada de calidad crediticia (desde AAA hasta A-).

Categoría I: Deuda pública del Gobierno Central y deuda emitida por bancos centrales:

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	0,5%	0,5%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	1,5%	1,5%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	2,5%	3%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	3%	3,5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	4%	4,5%
con vida residual mayor de 10 años	5,5%	8,5%

Categoría II: Deuda pública de gobiernos regionales y locales, instrumentos de deuda tipo cédulas hipotecarias Jumbo ²⁸ y deuda emitida por agencias (institutos públicos de financiación) ²⁹ y organismos supranacionales:

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	1%	1%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	2,5%	2,5%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	3,5%	4%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	4,5%	5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	5,5%	6,5%
con vida residual mayor de 10 años	7,5%	12%

Los instrumentos de deuda tipo cédulas hipotecarias Jumbo están sujetos a un recorte de valoración adicional cuando su valor haya sido calculado con precio teórico. Este se aplicará directamente al valor resultante en forma de reducción del 5%, antes de la aplicación del recorte ordinario.

Categoría III: Cédulas hipotecarias o valores asimilables, deuda emitida por sociedades y otros emisores, y bonos garantizados que no cumplan con la directiva OICVM, tanto los estructurados como los multiemisor:

²⁷ Si un activo tuviera diferentes tipos de pagos de cupón, el recorte se calcularía según el que corresponda a los pagos pendientes de realizar. El recorte sería entonces el mayor de los aplicables a instrumentos con la misma vida residual considerando cualquiera de los tipos de cupón posibles entre los que el instrumento tuviera durante su vida restante.

²⁸ Solamente emisiones con saldo de al menos 1000 millones de euros para las cuales existan al menos tres entidades creadoras de mercado que proporcionen regularmente cotizaciones de oferta y demanda.

²⁹ Únicamente agencias clasificadas por el Eurosistema dentro de esta categoría.

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	1.5%	1.5%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	3 %	3 %
con vida residual desde 3 hasta 5 años	5%	5.5 %
con vida residual desde 5 hasta 7 años	6.5%	7.5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	8.5%	9,5%
con vida residual mayor de 10 años	11%	16.5%

Los instrumentos de deuda tipo cédulas hipotecarias tradicionales, así como los bonos garantizados que no cumplan la directiva OICVM, tanto los estructurados como los multiemisores, están sujetos a un recorte de valoración adicional cuando su valor haya sido calculado con precio teórico. Este se aplicará directamente al valor resultante en forma de reducción del 5%, antes de la aplicación del recorte ordinario.

Categoría IV: Deuda emitida por instituciones de crédito sin cobertura adicional y por sociedades financieras distintas de instituciones de crédito (no garantizados).

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	6.5%	6.5%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	8.5%	9%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	11%	11.5%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	12.5%	13.5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	14%	15,5%
con vida residual mayor de 10 años	17%	22.5%

Los bonos simples emitidos por entidades de crédito están sujetos a un recorte de valoración adicional cuando su valor haya sido calculado con precio teórico. Este se aplicará directamente al valor resultante en forma de reducción del 5%, antes de la aplicación del recorte ordinario.

Categoría V: Titulizaciones de activos

16 % en todos los casos

Los activos de este grupo tendrán una reducción del 5% aplicable directamente sobre la valoración al precio relevante cuando dicho precio sea calculado, por no existir precio de mercado válido, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de esta Aplicación Técnica.

Niveles para los activos con tipo de interés fijo y con cupón cero. Categoría 3 de la escala armonizada de calidad crediticia (desde BBB+ hasta BBB-).

Categoría I: Deuda pública del Gobierno Central y deuda emitida por bancos centrales:

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	5.5%	5.5%

con vida residual desde 1 hasta 3 años	6.5%	6.5%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	7.5%	8%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	8%	8.5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	9%	9,5%
con vida residual mayor de 10 años	10.5%	13.5%

Categoría II: Deuda pública de gobiernos regionales y locales, instrumentos de deuda tipo cédulas hipotecarias Jumbo y deuda emitida por agencias (institutos públicos de financiación) y organismos supranacionales

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	6%	6%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	10.5%	11.5%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	15.5%	17%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	18%	20.5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	19.5%	22,5%
con vida residual mayor de 10 años	20%	29%

Los instrumentos de deuda tipo cédulas hipotecarias Jumbo están sujetos a un recorte de valoración adicional cuando su valor haya sido calculado con precio teórico. Este se aplicará directamente al valor resultante en forma de reducción del 5%, antes de la aplicación del recorte ordinario.

Categoría III: Cédulas hipotecarias o valores asimilables, deuda emitida por sociedades y otros emisores, y bonos garantizados que no cumplan con la directiva OICVM, tanto los estructurados como los multiemisores.

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	8 %	8 %
con vida residual desde 1 hasta 3 años	18%	19.5%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	25.5%	28%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	28%	31.5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	29%	33.5%
con vida residual mayor de 10 años	29.5%	38%

Los instrumentos de deuda tipo cédulas hipotecarias tradicionales están sujetos a un recorte de valoración adicional cuando su valor haya sido calculado con precio teórico. Este se aplicará directamente al valor resultante en forma de reducción del 5%, antes de la aplicación del recorte ordinario.

Categoría IV: Deuda emitida por instituciones de crédito sin cobertura adicional y por sociedades financieras distintas de instituciones de crédito (no garantizados).

	Interés fijo	Cupón cero
con vida residual hasta 1 año	15%	15%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	27.5%	29.5%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	36.5%	39.5%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	38.5%	43%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	39%	44.5%
con vida residual mayor de 10 años	39.5%	46%

Los bonos simples emitidos por entidades de crédito están sujetos a un recorte de valoración adicional cuando su valor haya sido calculado con precio teórico. Este se aplicará directamente al valor resultante en forma de reducción del 5%, antes de la aplicación del recorte ordinario.

El cómputo de plazos de vida residual hasta la amortización se efectuará desde la fecha de validez efectiva en la aplicación de los recortes de valoración, hasta la fecha de amortización final prevista para cada activo. Si existieran opciones de amortización final anticipada, los plazos se calcularían hasta la nueva fecha desde el día en que se decida el ejercicio de dicha opción.

Niveles para los activos con tipo de interés variable.

A los instrumentos de renta fija con cupones variables, cuando estén incluidos en las categorías I a IV, se les aplicará el mismo recorte de valoración que a los instrumentos de cupón fijo correspondientes al grupo de vida residual entre cero y un año para la categoría de liquidez y grupo de calidad crediticia que les corresponda.³⁰

8.2 Activos no negociables. Préstamos o créditos no hipotecarios

Los préstamos o créditos no hipotecarios se clasifican a estos efectos en dos grupos, según incorporen obligaciones de pagos de intereses a tipo fijo o a tipo variable. A su vez, los préstamos o créditos a tipo fijo se distinguen si su valoración diaria se realiza con un precio teórico calculado por el Banco de España o se valoran por su importe nominal pendiente de amortización.

Categorías 1 y 2 de la escala armonizada de calidad crediticia (desde AAA hasta A-):

	Interés fijo con valoración precio teórico	Interés fijo con valoración por nominal
con vida residual hasta 1 año	8%	10%

³⁰ Un pago de cupón a tipo de interés variable debe estar referenciado a un tipo de interés de mercado y su periodo de revisión no debe ser superior a un año. Los pagos de cupones con revisiones en periodos superiores a un año se consideran como pagos a interés fijo cuyo plazo de vencimiento corresponde a la vida residual del instrumento de renta fija.

con vida residual desde 1 hasta 3 años	11.5%	17.5%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	15%	24%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	17%	29%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	18.5%	34.5%
con vida residual mayor de 10 años	20.5%	44.5%

Categoría 3 de la escala armonizada de calidad crediticia (desde BBB+ hasta BBB-):

	Interés fijo con valoración precio teórico	Interés fijo con valoración por nominal
con vida residual hasta 1 año	15.5%	17.5%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	28%	34%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	37%	46%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	39%	51.5%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	39.5%	55,5%
con vida residual mayor de 10 años	40.5%	64.5%

El recorte aplicable a los préstamos o créditos no hipotecarios con pagos a tipo de interés variable es el mismo de los préstamos o créditos a tipo de interés fijo clasificados en el grupo de vida residual desde cero hasta un año, correspondiente a la misma clasificación de calidad crediticia y consecuente con la aplicación de la misma metodología de valoración. Se considera que los pagos se hacen a interés variable si están vinculados a una referencia de tipo de interés y el periodo de reajuste para dichos tipos no es superior a un año. En el caso de que los reajustes se hicieran en periodos superiores a un año, se tratarán como activos con tipo de interés fijo y la vida residual a considerar será la vida residual total del préstamo o crédito. En el caso de los préstamos o créditos cuyos pagos de intereses estén ligados a índices o tasas de inflación, los recortes aplicables serán los correspondientes a préstamos o créditos a tipo de interés fijo.

En los casos en que un préstamo o crédito no hipotecario tenga previstos pagos tanto a tipos de interés fijos como variables, se considerarán únicamente los que se hayan de efectuar durante el tiempo pendiente hasta la amortización. Si aún así hubieran de producirse pagos a tipos de interés fijos y variables, los préstamos o créditos serán considerados como a tipo de interés fijo y se les calculará la vida residual como la total del préstamo o crédito.

A todos los valores no negociables resultantes de la cuasititulización de activos hipotecarios (RMBD) se les aplicará un recorte de valoración del 24%

Los depósitos a plazo fijo no están sujetos a ningún recorte de valoración.

Las modificaciones de los porcentajes de recorte aplicables serán publicadas regularmente mediante Aplicación Técnica.

Para los activos de garantía localizados en el extranjero a que hace referencia el apartado 7 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", las reglas de aplicación de los recortes de valoración serán idénticas a las especificadas en esta Aplicación Técnica.

9. LIMITES EN RELACIÓN CON EL USO DE BONOS SIMPLES EMITIDOS POR ENTIDADES DE CRÉDITO

Las entidades de contrapartida sólo podrán aportar como activos de garantía bonos simples emitidos por entidades de crédito correspondientes a un determinado emisor o, en su caso, a la agregación de la misma clase de valores emitidos por un mismo emisor y por cualquier otra sociedad con la que éste tenga vínculos estrechos, -según se definen estos en las Cláusulas Generales (número 1.4 de la Cláusula VI)-, cumpliendo la condición siguiente:

El valor asignado por el Eurosistema, tras la aplicación de los recortes de valoración, al conjunto de bonos simples emitidos por una entidad de crédito y por todas las demás entidades con las que dicha entidad tenga vínculos estrechos, aportados por una misma entidad de contrapartida, no podrá exceder del 5% del valor total de los activos de garantía aportados por dicha entidad en cada momento, una vez aplicados los recortes de valoración correspondientes. No obstante, este límite no será aplicable en los casos siguientes:

- i. Bonos simples emitidos por entidades de crédito garantizados por una entidad del sector público con potestad para recaudar impuestos; y
- ii. Bonos simples emitidos por entidades de crédito cuyo valor una vez aplicados los recortes no supere los 50 millones de euros.

En caso de fusión o establecimiento de vínculos estrechos (en los términos antes referidos) entre emisores de bonos simples de entidades de crédito, tales emisores únicamente tendrán la consideración como grupo emisor unificado a efectos de la aplicación del presente límite, transcurrido un año desde la fecha de la fusión o el establecimiento del vínculo estrecho.

10. AJUSTES POR VALORACION DE LAS GARANTIAS (MÁRGENES DE VARIACIÓN)

En el marco de lo dispuesto en el apartado 8 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", conviene regular mediante la presente Aplicación Técnica los siguientes aspectos:

10.1 Valores pignorados

- 10.1.1 En el supuesto previsto en el apartado 8.1.3 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", el efectivo a adeudar estará constituido por el déficit, calculado por

diferencia entre el valor de mercado ajustado³¹ total de los activos y el saldo de la financiación a garantizar, que incluye los intereses devengados.

- 10.1.2 El umbral de reposición, a que se refiere el apartado 8.1.6 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales", será calculado mediante la aplicación de un porcentaje determinado al saldo vivo total de la financiación concedida más los intereses devengados hasta la fecha de cálculo, de las operaciones de préstamo a cada entidad. El importe resultante se restará del montante del principal e intereses de dicha financiación. De esta forma se obtendrá un límite inferior o umbral de reposición. Si el valor efectivo de las garantías después de una revisión, que incluye los recortes aplicables, resultase mayor que el establecido como umbral de reposición, no se exigiría la aportación de nuevas garantías.

El porcentaje aplicable desde la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica para cálculo del umbral de reposición será del 0,5%

10.2 Valores objeto de compraventa con pacto de recompra o de compraventa simultánea.

- 10.2.1. El umbral de liquidación, a que se refieren los apartados 8.2.5 y 8.2.6 de la Cláusula VI de las "Cláusulas Generales" será calculado mediante la aplicación de un porcentaje determinado al importe efectivo de la compraventa más los intereses devengados a la fecha de cálculo. El importe resultante se añadirá y restará al importe efectivo de la operación más los intereses devengados. De esta forma se obtendrán unos límites superior e inferior o umbrales de aplicación de los ajustes por valoración. Si el valor de mercado ajustado de los activos objeto de la operación resultase comprendido entre ambos límites, incluidos los propios umbrales, no se efectuaría ninguna operación de exigencia o aportación de efectivo.

El porcentaje aplicable desde la entrada en vigor de esta Aplicación Técnica para el cálculo de los umbrales de aplicación de ajustes, establecidos en los apartados 8.2.5 y 8.2.6 de las "Cláusulas Generales" será del 0,5%

- 10.2.2 Las fórmulas aplicables para el cálculo de ajustes de valoración se incluyen en el Anexo 3 de esta Aplicación Técnica.

11.REMUNERACIÓN DE LOS SALDOS DE EFECTIVO TRANSFERIDOS POR LA APLICACIÓN DE AJUSTES DE VALORACION DE LAS GARANTÍAS

La remuneración de los saldos de efectivo transferidos por la aplicación de ajustes de valoración está establecida en la Cláusula VI, apartado 9, de las "Cláusulas Generales". Las reglas a que se refiere el apartado 9.3 de la misma son las siguientes:

- 11.1** El cálculo y la liquidación de estos intereses serán efectuados el último día hábil de cada mes natural para todos los saldos registrados desde la anterior liquidación. La misma resultará de la aplicación del tipo de interés de referencia, definido en el apartado 9.2 de la Cláusula VI, a los saldos diarios netos de cada entidad resultantes de los importes de

³¹ Dicho valor está definido en el apartado 1.2 de la Cláusula III de las "Cláusulas Generales", como "... el valor de mercado de los activos objeto de contratación, deducido cualquier recorte, porcentaje o cantidad establecida por el Banco de España en sus previsiones sobre valoración de activos de garantía para operaciones de política monetaria."

efectivo cargados y abonados. Dicho cálculo será el resultado de aplicar la fórmula siguiente:

$$\sum_{i=1}^n \frac{E_i \cdot r_i}{36.000}$$

donde,

n = número de días transcurridos desde la liquidación anterior

E_i = saldo neto entre efectivo aportado y recibido por la entidad en el día i

r_i = tipo de interés de referencia en el día i en %

- 11.2** La fecha de aplicación a estos efectos de las variaciones del tipo de interés será precisamente la de liquidación efectiva de las operaciones regulares de financiación a que correspondan.
- 11.3** El abono o adeudo de intereses calculado según las reglas anteriores, se efectuará en apuntes separados a favor de la entidad o del Banco de España según corresponda.

12. NORMA DEROGATORIA

La Aplicación Técnica 1/2012, de 20 de febrero, queda derogada.

13. ENTRADA EN VIGOR

Esta Aplicación Técnica entrará en vigor el 3 de enero de 2013.

Javier Alonso
Director General de Operaciones
Mercados y Sistemas de Pago

Anexo 1

Minuta de poder para la realización de operaciones con el Banco de España

“Ante mí, comparece, que interviene en nombre y representación de, según acredita mediante y, a tal efecto:

EXPONE

Que la entidad que representa se propone concertar con el Banco de España operaciones mediante las que se va a instrumentar la política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales, así como operaciones de financiación con vencimiento inferior a un día, firmando, a tal efecto, los correspondientes contratos, en el contexto del Tratado de la Comunidad Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España y las orientaciones y directrices correspondientes del Banco Central Europeo.

El compareciente, según interviene, tiene a mi juicio, capacidad legal necesaria para ... y, a su efecto:

OTORGA

Que confiere poder especial tan amplio como se requiera y sea necesario en Derecho, en favor de

D., con N.I.F.

D., con N.I.F.

Para que, actuando de forma, puedan realizar las operaciones abajo indicadas, sin limitación de cantidad y con sujeción a las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España” y a las “Cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2-Banco de España (TARGET2-BE)”, así como a las aplicaciones técnicas, instrucciones y demás documentos relativos a dichas operaciones, que los puedan complementar, desarrollar y modificar o que resulten previstos por las disposiciones legales o por la normativa e instrucciones del Banco de España aplicables por razón de la materia:

A) Tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, constituyendo cualquier tipo de garantía, ya sea personal o real, y en particular, fianzas, cesiones en garantía y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo y los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos de garantía, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

B) Suscribir con el Banco de España contratos para operaciones temporales dobles o de compraventa con pacto de recompra sobre valores u otros activos, incluido el “Contrato marco para operaciones temporales dobles” o cualquier otro relativo a las mencionadas operaciones

que en cada momento tenga aprobado el Banco de España así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

C) Suscribir con el Banco de España contratos de swap o permuta financiera, incluido el denominado “Contrato marco para operaciones de swap en divisas de política monetaria” (Master foreign exchange SWAP), según el modelo que, en cada momento, tenga aprobado el Banco de España así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

D) Suscribir contratos de compra-venta de valores y otros activos con el Banco de España, con arreglo a lo dispuesto en las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España” y cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

E) Formalizar operaciones de depósito de efectivo con el Banco de España, con arreglo a lo dispuesto en las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España”; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos.

F) Suscribir con el Banco de España contratos de depósito o custodia de valores u otros activos localizados en España o en otro Estado, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

G) Suscribir con el Banco de España contratos de depósito de todo tipo de bienes, tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, constituyendo cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea personal o real, y en especial, fianzas, cesiones en garantía y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo y los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios; firmando a estos efectos, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos de garantía y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso, incluido el “Acuerdo de prenda sobre préstamos o créditos no hipotecarios” y el “Contrato de constitución y prenda de depósitos de efectivo”, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

H) Prestar, constituir, concertar, conceder, ratificar, renovar, prorrogar, ampliar, reducir, ceder, transferir y liquidar cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea personal o real, para garantizar obligaciones propias o de terceros, y en particular, fianzas, cesiones en garantía y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo y los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos de garantía, contratos y cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes en cada caso así como pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

I) Suscribir cualesquiera otros contratos, contratos marco o anexos a ellos, necesarios para concluir con el Banco de España operaciones de Política Monetaria, operaciones de financiación intradía u otras operaciones en el ejercicio de sus funciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, cualquier tipo de garantía, real o personal, sobre todo tipo de bienes y derechos, firmando cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes en cada caso para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

J) Solicitar y realizar cuantas gestiones y firmar cuantos documentos sean necesarios o convenientes en relación con la suspensión o terminación de las operaciones concluidas con el Banco de España.

K) Comparecer ante el Banco de España con el fin de realizar cualesquiera declaraciones y cuantas acciones y procedimientos sean necesarios o convenientes para la validez y eficacia de los actos y operaciones realizados, o los instrumentos o documentos formalizados, como consecuencia de las facultades conferidas en el presente poder.

L) En el ejercicio de las facultades conferidas en los apartados precedentes, convenir los pactos y condiciones que estime oportunos, sometiéndose a la ley y jurisdicción que estime procedente, realizar y recibir toda clase de declaraciones de voluntad, manifestaciones y notificaciones, presentar los documentos públicos y/o privados en cualquier tipo de registro u oficina para su inscripción y/o validación.

LL) Realizar cuantas acciones, conexas o complementarias sean necesarias para el completo cumplimiento del mandato recibido.

M) Suscribir cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para el ejercicio de las facultades recibidas, incluso si fuese necesario, escrituras o pólizas de subsanación, novación, modificación o ratificación de las escrituras o pólizas que firme el apoderado”.

Las facultades otorgadas que se confieren en el presente poder, han de interpretarse ampliamente, pues no tienen carácter limitativo, sino simplemente enunciativo.

Anexo 2

Minuta de poder para la conclusión de operaciones de financiación con el Banco de España, con vencimiento inferior a un día

“Ante mí, comparece, que interviene en nombre y representación de, según acredita mediante
y, a tal efecto:

EXPONE

Que la entidad que representa se propone concertar con el Banco de España operaciones de financiación con vencimiento inferior a un día (operaciones de financiación intradía), en el contexto del Tratado de la Comunidad Europea, los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España y las orientaciones y directrices correspondientes del Banco Central Europeo.

El compareciente, según interviene, tiene a mi juicio, capacidad legal necesaria para ... y, a su efecto:

OTORGA

Que confiere poder especial tan amplio como se requiera y sea necesario en Derecho, en favor de

D., con N.I.F.

D., con N.I.F.

Para que, actuando de forma, puedan realizar las operaciones abajo indicadas, sin limitación de cantidad y con sujeción a las “Cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España” y a las “Cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes de participación en TARGET2-Banco de España (TARGET2-BE)”, así como a las aplicaciones técnicas, instrucciones y demás documentos relativos a dichas operaciones, que los puedan complementar, desarrollar y modificar o que resulten previstos por las disposiciones legales o por la normativa e instrucciones del Banco de España aplicables por razón de la materia:

A) Tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, en operaciones con vencimiento inferior a un día, constituyendo cualquier tipo de garantía, ya sea personal o real, y en particular, fianzas, cesiones en garantía y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo y los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos de garantía, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

B) Suscribir con el Banco de España contratos para operaciones temporales dobles o de compraventa con pacto de recompra sobre valores u otros activos, con un vencimiento inferior a un día, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

C) Suscribir con el Banco de España contratos, cualquiera que sea su denominación, de depósito o custodia de valores u otros activos localizados en España o en otro Estado, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos contratos.

D) Suscribir con el Banco de España contratos de depósito de todo tipo de bienes, tomar dinero a préstamo y/o a crédito del Banco de España, constituyendo cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea personal o real, y en especial, fianzas, cesiones en garantía y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo y los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios; firmando a estos efectos, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos de garantía y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso, así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

E) Prestar, constituir, concertar, conceder, ratificar, renovar, prorrogar, ampliar, reducir, ceder, transferir y liquidar cualquier tipo de garantía, a favor del Banco de España o del Tesoro Público actuando a través del Banco de España, ya sea personal o real, para garantizar obligaciones propias o de terceros, y en particular, fianzas, cesiones en garantía y prendas, con o sin desplazamiento de la posesión, sobre toda clase de bienes y derechos, incluido el efectivo y los derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios; firmando al efecto, cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados, modelos de garantía, contratos y estipulaciones adicionales fueran necesarios o convenientes en cada caso así como cualesquiera otros documentos necesarios o convenientes para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar tales garantías y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las garantías constituidas en los registros correspondientes.

F) Suscribir con el Banco de España cualesquiera otros contratos, contratos marco o anexos a ellos, para instrumentar las operaciones de financiación de vencimiento inferior a un día, constituyendo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, cualquier tipo de garantía, real o personal, sobre todo tipo de bienes y derechos, firmando cuantas pólizas, escrituras o documentos públicos o privados fueran necesarios o convenientes en cada caso para la plena eficacia de los pactos contenidos en los aludidos documentos; pudiendo, asimismo, modificar, sustituir y cancelar las garantías constituidas y quedando facultados para realizar todos los actos que fueran oportunos para la inscripción, en su caso, de las mismas en los registros correspondientes.

G) Solicitar y realizar cuantas gestiones y firmar cuantos documentos sean necesarios o convenientes en relación con la suspensión o terminación de las operaciones concluidas con el Banco de España.

H) Comparecer ante el Banco de España con el fin de realizar cualesquiera declaraciones y cuantas acciones y procedimientos sean necesarios o convenientes para la validez y eficacia de los actos y operaciones realizados, o los instrumentos o documentos formalizados, como consecuencia de las facultades conferidas en el presente poder.

I) En el ejercicio de las facultades conferidas en los apartados precedentes, convenir los pactos y condiciones que estime oportunos, sometiéndose a la ley y jurisdicción que estime procedente, realizar y recibir toda clase de declaraciones de voluntad, manifestaciones y notificaciones, presentar los documentos públicos y/o privados en cualquier tipo de registro u oficina para su inscripción y/o validación.

J) Realizar cuantas acciones, conexas o complementarias sean necesarias para el completo cumplimiento del mandato recibido.

L) Suscribir cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para el ejercicio de las facultades recibidas, incluso si fuese necesario, escrituras o pólizas de subsanación, novación, modificación o ratificación de las escrituras o pólizas que firme el apoderado”.

Las facultades otorgadas que se confieren en el presente poder, han de interpretarse ampliamente, pues no tienen carácter limitativo, sino simplemente enunciativo.

Anexo 3

Fórmulas que se emplean para el cálculo de los ajustes por valoración (márgenes de variación)

1. Para el conjunto de activos pignorados

$$A_k = \sum_{i=1}^h VN_{ki} P_i (1 - r_i) - \sum_{j=1}^n MF_{kj}$$

donde,

A_k = Importe base para realización del ajuste de la entidad k

h = Número de activos diferentes que la entidad k tiene depositados en garantía

VN_{ki} = Valor nominal del activo i que la entidad k tiene depositado en garantía (o alternativamente número de unidades del activo depositadas)

P_i = Precio efectivo en tanto por uno sobre el nominal del valor nominal para valoración del activo i (o precio unitario si la variable anterior está en número de unidades del mismo)

r_i = Recorte en tanto por uno aplicable al activo i en la fecha de cálculo

n = Número total de operaciones distintas de financiación temporal contratadas por el Banco de España con la entidad k

MF_{kj} = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación

Si el valor A_k es mayor o igual que cero, el ajuste por valoración será cero.

Si el valor A_k es menor que cero, el ajuste por valoración a favor del Banco de España será igual al valor de A_k . No obstante, seguirá siendo cero mientras el valor calculado para el conjunto de los activos aportados en garantía sea superior al umbral de reposición de garantías establecido. Dicho umbral se calculará con la fórmula siguiente:

$$U_k^- = \sum_{j=1}^n MF_{kj} - t \sum_{j=1}^n MF_{kj}$$

donde,

U_k^- = Umbral de reposición para la entidad k

n = Número total de operaciones distintas de financiación temporal contratadas por el Banco de España con la entidad k

MF_{kj} = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

t = Valor en tanto por uno del porcentaje aplicable para el cálculo del umbral de reposición en la fecha de cómputo

2. Para los activos de cada operación objeto de compraventa doble

$$A_{kj} = VN_{kj}P_j(1 - r_j) - MF_{kj}$$

donde,

A_{kj} = Importe base para realización del ajuste de la entidad k correspondiente a la operación j de compraventa doble

VN_{kj} = Valor nominal del activo objeto de compraventa doble en la operación j con la entidad k (o alternativamente número de unidades del activo)

P_j = Precio efectivo en tanto por uno sobre el nominal para valoración del activo correspondiente a la operación j (o precio unitario si la variable anterior está en número de unidades del mismo)

r_j = Recorte en tanto por uno aplicable al activo objeto de compraventa en la operación j en la fecha de cálculo

MF_{kj} = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

Si el valor A_{kj} es igual a cero, el ajuste por valoración será cero.

Si el valor A_{kj} es menor que cero, el ajuste por valoración a favor del Banco de España será igual a dicho importe. No obstante, seguirá siendo cero mientras el valor calculado para los activos objeto de la compraventa sea superior o igual al umbral de aplicación de los ajustes por valoración. Dicho umbral se calculará con la fórmula siguiente:

$$U_{kj}^- = MF_{kj}(1 - t)$$

donde,

U_{kj}^- = Umbral inferior de aplicación del ajuste por valoración para la operación j de la entidad k.

MF_{kj} = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

t = Valor en tanto por uno del porcentaje aplicable para el cálculo del umbral de reposición en la fecha de cómputo

Si el valor A_{kj} es mayor que cero, el ajuste por valoración a favor de la entidad k será igual a dicho importe. No obstante, seguirá siendo cero mientras el valor calculado para los activos objeto de la compraventa sea inferior al umbral de aplicación de los ajustes por valoración. Dicho umbral se calculará con la fórmula siguiente:

$$U_{kj}^+ = MF_{kj}(1 + t)$$

donde,

U_{kj}^+ = Umbral superior de aplicación del ajuste por valoración para la operación j de la entidad k.

MF_{kj} = Montante actual (con los intereses devengados hasta la fecha de cálculo) de la financiación concedida por Banco de España a la entidad k en la operación j

t = Valor en tanto por uno del porcentaje aplicable para el cálculo del umbral de reposición en la fecha de cómputo

Anexo 4

Valoración de activos de garantía en ausencia de precio de mercado

Préstamos o créditos no hipotecarios a tipo de interés fijo

Se consideran a los efectos de este anexo “préstamos o créditos a tipo de interés fijo” todos aquellos en los que el tipo de interés esté fijado para toda la vida del préstamo o crédito o aquellos en que, aunque el tipo de interés esté ligado a otro de referencia, existan topes máximos y/o mínimos al tipo aplicable y en la fecha de cálculo hayan sido efectivamente alcanzados.

A partir del 27 de febrero de 2012 los préstamos o créditos no hipotecarios a tipo de interés fijo son valorados, a efectos de la pignoración de los derechos de crédito derivados de los mismos como garantía del "Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos", por el 100% de su importe desembolsado y pendiente de reintegro.

En el caso de que un préstamo o crédito hubiese sido admitido como activo de garantía amparado por la existencia de un aval explícito, y este no asegure el reembolso de la totalidad del importe principal y de los intereses regulares del préstamo o crédito, el valor calculado para dicho préstamo o crédito no podrá nunca superar el límite establecido para el aval en términos nominales. Si el Banco de España lo estimase necesario, podrá fijar para tales préstamos o créditos medidas adicionales para control del riesgo.

Préstamos o créditos no hipotecarios a tipo de interés ligado a otro de referencia

Cuando los préstamos o créditos no incluidos entre los definidos en el punto anterior de este anexo, tengan tipo de interés flotante, con un reajuste que se efectúe bajo reglas inequívocas, y siguiendo las prácticas comúnmente aceptadas en el mercado, serán valorados, a efectos de la pignoración de los derechos de crédito derivados de los mismos como garantía del “Contrato de crédito con prenda de valores y otros activos”, por el 100% de su importe desembolsado y pendiente de reintegro.

En los casos en que los préstamos o créditos tengan varios tramos a diferentes tipos y todos ellos cumplan las condiciones del párrafo anterior, se valorarán también por el 100% de su importe desembolsado y pendiente de reintegro.

Será aplicable a estos préstamos o créditos la excepción definida en el último párrafo del punto anterior de este anexo, referente al tratamiento de determinados préstamos o créditos aceptados como activo de garantía por razón de un aval.

Anexo 5

Criterios aplicables para la aceptación de sistemas de valoración del riesgo de crédito y procedimientos para el seguimiento de la eficacia de los mismos

Los procedimientos aplicables para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de calidad crediticia de los activos de garantía prevén la posibilidad de consultar hasta cuatro fuentes distintas de valoraciones del riesgo. En cada una de dichas fuentes pueden existir diferentes sistemas de valoración.

i. Instituciones externas de valoración del riesgo de crédito (agencias de rating)

Son aquellas instituciones cuyas valoraciones pueden ser empleadas por las entidades de crédito para determinar la ponderación de la exposición al riesgo según la Directiva de la Unión Europea sobre requisitos de recursos propios. Deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Haber sido reconocidos formalmente por la autoridad supervisora.
2. Cumplir con los criterios operativos y proporcionar la cobertura apropiada que aseguren el funcionamiento eficaz del control de los activos de garantía para el Eurosistema: disponibilidad de información sobre valoraciones y de la que sea precisa para efectuar la comparación y asignación de las valoraciones con los umbrales vigentes y para poder realizar el seguimiento de su eficacia.

ii. Sistemas de valoración del riesgo de crédito gestionados por los bancos centrales nacionales

Se trata de los cuatro sistemas gestionados por el Banco Federal de Alemania, El Banco de Francia, El Banco Nacional de Austria y el Banco de España. Pueden ser aprobados nuevos sistemas en otros bancos centrales del Eurosistema.

Están sujetos a revisión anual de su eficacia, de acuerdo con las normas aprobadas por el Eurosistema.

iii. Sistemas de valoración del riesgo de crédito gestionados por las entidades de crédito que son contraparte del Banco de España

Un sistema de valoración gestionado por una entidad de crédito (IRB) debe ser autorizado por el Banco de España. A tal efecto la entidad debe remitir su solicitud junto con los documentos siguientes:

- Una copia de la decisión de la autoridad supervisora que autorice a la entidad al empleo de su sistema IRB para la determinación de los requisitos de recursos propios, junto con las condiciones específicas para su aplicación.³²
- Informe sobre los procedimientos de asignación de probabilidad de incumplimiento a los deudores, así como datos sobre los niveles de valoración y las probabilidades de incumplimiento asociadas para el plazo de un año.
- Una copia del Fundamento 3 (disciplina de mercado) que la Directiva de la UE sobre requisitos de recursos propios impone que sea publicado regularmente.³³

Estas condiciones son aplicables por igual a todas las entidades de contrapartida sin consideración de situaciones específicas en cuanto a tratarse de sociedad matriz, filial o sucursal, o a que la autoridad supervisora competente corresponda a uno u otro estado de la Unión Europea. En caso de que una sociedad matriz tenga aprobado un sistema IRB por su autoridad supervisora, cualquier filial o sucursal de aquella está autorizada a emplearlo.

Estos sistemas de valoración están sujetos a revisión anual de su eficacia, de acuerdo con las normas aprobadas por el Eurosistema. En función de esta obligación las entidades de crédito tienen que remitir anualmente la siguiente información:

- Una copia actualizada de la valoración efectuada de su sistema por la autoridad supervisora competente.
- Informe de los cambios en su sistema que la autoridad supervisora haya requerido o recomendado, junto con las fechas en que deben haberse cumplido.
- La actualización anual de la información correspondiente al Fundamento 3 que la entidad tiene que publicar.³⁴

iv. Sistemas externos proveedores de servicios de valoración del riesgo de crédito mediante el uso de herramientas estándar homologadas por el Eurosistema

Consisten en herramientas de cálculo específicas apropiadas para valorar la calidad crediticia de los deudores, que tienen que utilizar las cuentas auditadas y otros informes. Son gestionadas por proveedores de servicios.

Las entidades de contrapartida que deseen emplear alguna de estas herramientas tienen que remitir una solicitud al Banco de España empleando el modelo establecido al efecto, junto con la documentación complementaria reseñada que sirva para evaluar su validez para el Eurosistema.

³² Esta documentación puede también haber sido enviada directamente por la autoridad supervisora, en cuyo caso no es necesaria su remisión por la entidad de crédito.

³³ La solicitud debe ser firmada por el máximo responsable ejecutivo o financiero, o por persona autorizada a hacerlo en su nombre.

³⁴ Cf. Nota 32

Estos sistemas de valoración están igualmente sujetos a revisión anual de su eficacia, de acuerdo con las normas aprobadas por el Eurosistema³⁵. En función de esta obligación las entidades proveedoras del servicio tienen que establecer y mantener la infraestructura necesaria para la evaluación de los resultados para todo el colectivo de entidades valoradas.

v. Revisión de la eficacia de los sistemas de valoración de solvencia

Este proceso consistirá en la comparación anual ex post de las tasas de incumplimiento observadas para el conjunto de cada colectivo de entidades valoradas en relación con el umbral aceptable de nivel de riesgo de crédito medido por la referencia de probabilidad de incumplimiento. Su objetivo es asegurar que los resultados de las diferentes fuentes y sistemas son comparables. La revisión se efectuará un año después de la fecha en que fue definido el colectivo de entidades valoradas.

La entidad responsable de la valoración debe definir el colectivo de entidades que cumplan la condición de ser deudores admisibles al comienzo del periodo. Dicha definición debe realizarse separadamente en dos grupos, uno para los niveles 1 y 2 de calificación crediticia, y otro para el nivel 3 de calificación crediticia. Una vez transcurrido el plazo de un año, se calcula la tasa efectiva de incumplimientos para ese colectivo de entidades predefinido. Anualmente, el proveedor de valoraciones de riesgo de crédito debe remitir la lista de entidades incluidas en el colectivo de referencia al comienzo y la de aquellas entidades que incurrieron en incumplimientos en el periodo subsiguiente de doce meses.

Las instituciones externas de valoración del riesgo de crédito y los sistemas externos proveedores de servicios de valoración del riesgo de crédito deberán además remitir un certificado firmado por el consejero delegado, o por signatario autorizado competente en las funciones de auditoría o verificación de cumplimiento, que confirme la exactitud y validez de la información de seguimiento del funcionamiento.

Los sistemas externos proveedores de servicios de valoración del riesgo de crédito deben, asimismo, comprometerse a mantener registros internos de los colectivos de entidades valoradas y de los detalles sobre incumplimientos durante cinco años.

En caso de que se produzcan a lo largo del tiempo, bien en un año, bien durante varios años, desviaciones que sean estimadas como significativas respecto a los umbrales definidos por el Eurosistema, deberán ser analizadas las causas que las han producido. Finalmente, de este análisis podría resultar la modificación del umbral de calidad crediticia aplicable en particular a esos sistemas.

³⁵ La entidad de contrapartida deberá informar inmediatamente al proveedor del sistema acerca de cualquier evento de crédito que pueda indicar un deterioro de la calidad crediticia.

Adicionalmente, se podrá excluir temporal o indefinidamente el sistema de valoración del riesgo de crédito en los casos en que durante varios años no se observe una mejora del funcionamiento o por incumplimiento de la normativa aplicable.

Anexo 6

Requisitos de presentación de datos a nivel de préstamos para los bonos de titulización

Los datos a nivel de préstamos se presentarán y se publicarán, cumpliendo con los requisitos que establece el presente apéndice, en un registro en formato electrónico que deberá ser designado por el BCE como registro de datos a nivel de préstamos y que deberá ajustarse a los requisitos del Eurosistema, entre otros, acceso abierto, amplitud, no discriminación, adecuada estructura de administración y transparencia. A tal efecto, para cada operación se utilizará el formulario de presentación de datos a nivel de préstamos correspondiente al tipo de activos que constituyen el fondo de activos que generan flujo financiero.³⁶

Los datos a nivel de préstamos se presentarán con una periodicidad al menos trimestral y, a más tardar, un mes después de la fecha en la que deban abonarse los intereses respecto del bono de titulización en cuestión. Si no se presentasen o, en su caso, no se actualizaran los datos a nivel de préstamos en el plazo de un mes desde la fecha de pago de intereses, el bono de titulización pertinente dejará de ser admisible. A fin de asegurar el cumplimiento de este requisito, el registro de datos a nivel de préstamos realizará comprobaciones automáticas de coherencia y precisión de las remisiones de datos a nivel de préstamos nuevos y/o actualizados de cada operación.

A partir de la fecha de aplicación a los bonos de titulización de los requisitos de presentación de datos a nivel de préstamos, es decir, cuando sea aplicable el correspondiente formulario de presentación de acuerdo con el tipo de activos, deberá presentarse, para que un bono de titulización sea o, en su caso, siga siendo, admisible, la información detallada préstamo a préstamo del conjunto de activos que generan flujo financiero. En el plazo de tres meses, el bono de titulización deberá alcanzar el nivel mínimo obligatorio de cumplimiento, que se evaluará tomando como referencia la disponibilidad efectiva de datos en los campos de información específicos del formulario de presentación de datos a nivel de préstamos. Para localizar y reflejar los campos de información en los que no constan datos, se incluye en cada formulario un conjunto de seis opciones de "Sin datos" (SD), que deberán cumplimentarse siempre que no se proporcione algún dato específico que exija el formulario. Existe igualmente una séptima opción de SD, aplicable sólo al formulario de presentación de los títulos con garantía hipotecaria comercial (CMBS).

Se detallan en el siguiente cuadro las opciones de SD y su significado respectivo:

Opciones de "Sin datos"	Explicación
SD1	No se reflejan datos, pues no se exigen según los criterios de concesión
SD2	Datos recabados a la solicitud pero no incluidos en el sistema de presentación a la finalización
SD3	Datos recabados a la solicitud pero incluidos en un sistema ajeno al

³⁶ Las pertinentes versiones de los formularios de presentación de datos a nivel de préstamos aplicables a cada clase de activos se publican en la dirección del BCE en internet.

	utilizado para la presentación
SD4	Datos recabados pero que no estarán disponibles a partir de [año, mes]
SD5	No pertinentes
SD6	No relevantes en la jurisdicción pertinente
SD7	Sólo para préstamos respaldados con títulos con garantía hipotecaria comercial (CMBS) con valor inferior a 500 000 EUR, es decir, el valor del saldo íntegro del préstamo comercial en su constitución

Se aplicará a todos los bonos de titulización el siguiente período transitorio de nueve meses (en función de la fecha a partir de la que son aplicables los requisitos de presentación de datos a nivel de préstamos a cada clase de activos):

- el primer trimestre tras la aplicabilidad de los requisitos será un período de prueba. Si bien ya deben presentarse los datos a nivel de préstamos, no se establece ningún límite al número de campos obligatorios que incluyan valores de SD1 a SD7,
- durante el segundo trimestre, el número de campos obligatorios que incluyan valores SD1 no podrá ser superior al 30% del total de campos obligatorios, y el de campos obligatorios que incluyan valores SD2, SD3 o SD4 no podrá exceder del 40% del total de campos obligatorios,
- en el tercer trimestre, el número de campos obligatorios que incluyan valores SD1 no podrá exceder del 10% del total de campos obligatorios, y el de campos obligatorios que incluyan valores SD2, SD3 o SD4 no podrá ser superior al 20% del total de campos obligatorios,
- al final de este período transitorio de nueve meses no deberán quedar, respecto de ninguna operación, campos obligatorios de datos a nivel de préstamos que contengan valores SD1, SD2, SD3 o SD4 .

Aplicándose estos umbrales, el registro de datos a nivel de préstamos generará y asignará una puntuación a cada operación con bonos de titulización cada vez que se presenten y procesen datos a nivel de préstamos. Esta puntuación reflejará el número de campos obligatorios que incluyen valores SD1 y el de campos obligatorios que incluyen valores SD2, SD3 o SD4, en cada uno de los casos en comparación con el total de campos obligatorios. En este sentido, las opciones SD5, SD6 y SD7 únicamente podrán utilizarse si lo permiten los pertinentes campos del formulario de presentación de datos a nivel de préstamos correspondiente. Del cruce de los dos umbrales se obtiene el siguiente cuadro de asignación de puntuación de la calidad de los datos a nivel de préstamos:

Matriz de puntuación		Campos SD1			
		0	≤ 10 %	≤ 30 %	> 30 %
SD2, SD3 o	0	A1	B1	C1	D1
	≤ 20 %	A2	B2	C2	D2

SD4	≤ 40 %	A3	B3	C3	D3
	> 40 %	A4	B4	C4	D4

Según el período transitorio señalado, la puntuación deberá mejorar gradualmente cada trimestre de acuerdo con el siguiente esquema:

Período	Puntuación (admisibilidad)
primer trimestre (presentación inicial)	(no se exige una puntuación mínima)
segundo trimestre	C3 (puntuación mínima)
tercer trimestre	B2 (puntuación mínima)
cuarto trimestre y sucesivos	A1

Respecto de los títulos con garantía en hipotecas residenciales (RMBS), los requisitos de información préstamo a préstamo serán aplicables a partir del 3 de enero de 2013 y el período transitorio de nueve meses finalizará el 30 de septiembre de 2013.

Para los bonos de titulización en que los activos que generan flujo financiero incluyen préstamos a pequeñas y medianas empresas, los requisitos de información préstamo a préstamo serán aplicables a partir del 3 de enero de 2013 y el período transitorio de nueve meses finalizará el 30 de septiembre de 2013.

En cuanto a los títulos con garantía hipotecaria comercial (CMBS), los requisitos de información préstamo a préstamo serán aplicables a partir del 1 de marzo de 2013 y el período transitorio de nueve meses finalizará el 30 de noviembre de 2013.

Para los bonos de titulización en que los activos que generan flujo financiero que incluyen créditos para la compra de vehículos, préstamos al consumo o cuentas por cobrar en arrendamientos, los requisitos de información préstamo a préstamo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2014 y el período transitorio de nueve meses finalizará el 30 de septiembre de 2014.

Los bonos de titulización emitidos transcurridos al menos nueve meses desde la aplicabilidad de los nuevos requisitos de presentación de datos a nivel de préstamos³⁷ deberán cumplir íntegramente dichos requisitos de presentación desde el momento de la

³⁷ Es decir, el 30 de septiembre de 2013 para los títulos con garantía en hipotecas residenciales (RMBS), el 30 de noviembre de 2013 para los títulos con garantía hipotecaria comercial (CMBS) y el 30 de septiembre de 2014 para los créditos para la compra de vehículos, préstamos al consumo o cuentas por cobrar en arrendamientos.

presentación inicial de datos a nivel de préstamos, es decir, a su emisión. Por último, las operaciones con bonos de titulización existentes que no encajen en ninguno de los formularios de presentación de datos a nivel de préstamos seguirán siendo admisibles hasta el 31 de marzo de 2014. El Eurosistema las evaluará individualmente para determinar qué operaciones con bonos de titulización pueden beneficiarse de esta disposición excepcional.